



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**Análisis Dogmático y Jurisprudencial en Relación a
la Devolución del Requerimiento Acusatorio y el
Plazo Razonable**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA**

Autora

Bach. Fiestas Chavesta Delia Nicole

<https://orcid.org/0000-0002-8271-3404>

Asesora

Mg. Hananel Cassaro Cecilia Elizabeth

<https://orcid.org/0000-0002-5337-7253>

Línea de Investigación

**Desarrollo humano, Comunicación y Ciencias Jurídicas para
enfrentar los Desafíos Globales**

Sublínea de Investigación

Derecho Público y Derecho Privado

Pimentel – Perú 2024



DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quien suscribe la DECLARACIÓN JURADA, soy Fiestas Chavesta Delia Nicole Bachiller de la escuela profesional de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, declaro bajo juramento que soy autor del trabajo titulado:

Análisis Dogmático y Jurisprudencial en Relación a la Devolución del Requerimiento Acusatorio y el Plazo Razonable

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética de la Universidad Señor de Sipán, conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación con las citas y referencias bibliográficas, respetando el derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y auténtico.

En virtud de lo antes mencionado, firma:

	DNI	Firma
Fiestas Chavesta Delia Nicole	75708889	

Pimentel, 02 de septiembre de 2024

REPORTE DE SIMILITUD TURNITIN

Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

Análisis Dogmático y Jurisprudencial en Relación a la Devolución del Requerimiento Acusatorio y el P

AUTOR

Delia Nicole Fiestas Chavesta

RECUENTO DE PALABRAS

17166 Words

RECUENTO DE CARACTERES

92005 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

33 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

80.8KB

FECHA DE ENTREGA

Oct 14, 2024 10:58 AM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Oct 14, 2024 10:59 AM GMT-5

● 20% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 18% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 12% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Coincidencia baja (menos de 8 palabras)
- Material citado

**ANÁLISIS DOGMÁTICO Y JURISPRUDENCIAL EN RELACIÓN A LA
DEVOLUCIÓN DEL REQUERIMIENTO ACUSATORIO Y EL PLAZO RAZONABLE**

Aprobación del jurado

DR. BARRIO DE MENDOZA VASQUEZ ROBINSON

Presidente del Jurado de Tesis

MG. CABRERA LEONARDINI DANIEL GUILLERMO

Secretario del Jurado de Tesis

MG. HANANEL CASSARO CECILIA ELIZABETH

Vocal del Jurado de Tesis

ANÁLISIS DOGMÁTICO Y JURISPRUDENCIAL EN RELACIÓN A LA DEVOLUCIÓN DEL REQUERIMIENTO ACUSATORIO Y EL PLAZO RAZONABLE

Resumen

La investigación tuvo como objetivo general proponer la modificación del artículo 352.2 del Código Procesal Penal para evitar que la reiterada devolución del requerimiento acusatorio afecte el plazo razonable. Esta tesis es de tipo básica, enfoque cualitativo, diseño no experimental- transversal; de igual forma utilizó como técnica la entrevista aplicada mediante una guía de entrevista; utilizando libros, revistas, tesis nacionales e internacionales. Asimismo, se ha obtenido como resultado que en el proceso penal no existe regulación sobre las oportunidades para realizar la devolución del requerimiento acusatorio dejando a libertad del juzgador decidir si en estos casos procede un pase a juicio oral o sobreseer la causa, provocando dilaciones innecesarias. Finalmente, después del exhaustivo análisis de la dogmática y jurisprudencia, la modificación del artículo 352 numeral 2 del nuevo Código Procesal Penal establecerá un límite para subsanar las observaciones formales de la acusación y de no realizarlas poder sobreseer la causa evitando con ello la vulneración al plazo razonable.

Palabras claves: devolución del requerimiento acusatorio, plazo razonable, observación formal.

Abstract

The general objective of the investigation was to propose the modification of article 352.2 of the Criminal Procedure Code to prevent the repeated return of the accusatory injunction from affecting the reasonable period of time. This thesis is basic, qualitative approach, non-experimental-cross-sectional design; Likewise, the interview applied through an interview guide was used as a technique; using books, magazines, national and international theses. Likewise, the result has been that in the criminal process there is no regulation on the opportunities to return the accusatory injunction, leaving the judge free to decide whether in these cases a move to oral trial or dismiss the case is appropriate, causing unnecessary delays. Finally, after the exhaustive analysis of the dogmatics and jurisprudence, the modification of article 352 paragraph 2 of the new Criminal Procedure Code will establish a limit to correct the formal observations of the accusation and if they are not made, the case can be dismissed, thereby avoiding the violation of the deadline. reasonable.

Keywords: return of the accusatory injunction, reasonable period, formal observation.

I. INTRODUCCIÓN

El proceso penal se ha desarrollado bajo los principios de contradicción e igualdad; este nuevo modelo busca asegurar los derechos de las partes procesales, la tarea de los magistrados, fiscales, policías y abogados, se encuentran definidos. El contradictorio permite considerar a las partes en un proceso, los medios de ataque y de defensa en idénticas posibilidades y cargas de alegación (San Martín, 2019); debe contemplarse que los magistrados buscan resguardar el principio de igualdad procesal, las partes participarán dentro del proceso con las mismas posibilidades de ejercer las facultades y derechos que prevé la Constitución. “Los magistrados ampararán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que imposibiliten o compliquen en su eficacia, las partes intervendrán en el proceso con iguales probabilidades de ejercer las facultades y derechos estipulados en la Constitución y en este Código”, El CPP protege expresamente este principio como norma rectora del proceso al disponer en el art. 1 inc. 3 del Título Preliminar.

El CPP en vigor regula las etapas del proceso penal común: investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento, cada una con sus propias características; y aplicables bajo el principio de Preclusión. La investigación preparatoria busca juntar todos los fundamentos de convicción para formar una acusación o un sobreseimiento o ambas a la vez; la etapa intermedia controla esta fase de investigación, para determinar la viabilidad y necesidad de pasar a la tercera fase que es el juzgamiento en el que se actúa pruebas y se emitirá una sentencia.

Una de las problemáticas que se suscitan durante el proceso penal común, es en la etapa intermedia la cual se compone de dos fases, escrita y oral; en la cual la actuación del juez de garantías frente a la acusación se materializa con el desplazamiento a las demás partes (fase escrita) y la realización de la audiencia preliminar (fase oral), pues decide después de escuchar a las partes (Acuerdo Plenario N°06 -2009/CJ-116). Luego de este debate es posible la devolución de la acusación, siendo el fiscal quien limita el objeto del proceso, es muy considerable que la acusación contenga los cargos y mandatos correspondientes, la devolución se apoya por el juicio saneador que conduce en esta fase destinada a ordenar la ulterior actividad probatoria propia del juicio oral y es excepcional; tal como se ha establecido en el precepto procesal penal en su art. 352 inc. 2, la devolución de las actuaciones genera la suspensión de la audiencia; y tiene un período limitado de 5 días para subsanar las observaciones formales realizadas e incluso promovidas de oficio por el juez de garantías; pero, ¿Qué sucede al no lograr subsanar estas observaciones formales? ¿Existe uniformidad en las decisiones de los juzgados de garantías en las devoluciones del requerimiento acusatorio?

La Corte Suprema en el R.N. N.º 357-2009-Huancavelica adoptó la siguiente postura que consiste en que se devuelva la acusación bajo apercibimiento de determinarse insubsistente si permanecen los defectos. En el Pleno N.º 1-2009, emanado por la Corte Superior de La Libertad, se estableció que debe devolverse la acusación bajo apercibimiento de continuar con los defectos si persistiese los mismos.

Sin embargo, el Acuerdo Plenario N°01-2013/CJ-116 aprobó por unanimidad la posición referente a la devolución de la actuación fiscal justificada en el art. 352° del código CPP, al ejecutarse el control formal del mismo, puede efectuarse en una sola oportunidad y de no subsanar el fiscal adecuadamente, con los requisitos esenciales para la reanudación de un proceso en el que se obedezcan todas las garantías, se realiza la audiencia con la acusación defectuosa, y el juez puede declarar de oficio el sobreseimiento de la causa. Esta facultad podría generar procesos en los cuales no se respetó una correcta administración de justicia. Y esto se refleja, mediante la Casación N°1450-2017- Huánuco, la CSJR ya tuvo ocasión de manifestarse en razón a la extralimitación del juez de investigación preparatoria a la hora de devolver la acusación y constreñir modificaciones en la proposición de la fiscalía.

La devolución del requerimiento acusatorio, ha sido un tema de gran importancia para buscar solucionar algunas opiniones discordantes, por ello en el Acuerdo Plenario 05-2019-CSJPE se concede al fiscal a efectuar las correcciones, esclarecimientos o incorporaciones estructuradas en la resolución que dispuso la devolución, o tales que “ no modifiquen la parte sustancial, es decir, que no se refieran a cuestiones relacionadas con el establecimiento de los sucesivos tópicos: elemento fáctico, jurídico y personal, requisitos procesales relacionados con la validez de la acción penal y elementos de convicción suficientes”. Este fallo se tomó en respuesta a una decisión jurisdiccional realizada en el control de acusación, en el momento de la fase oral.

Por lo tanto, la fiscalía no podrá reemplazar la acusación original en sus aspectos sustanciales con la devolución del escrito de acusación mencionado, pues ello podría dar lugar a la necesidad de una nueva audiencia de control. Tampoco puede el fiscal desechar la parte escrita del requerimiento acusatorio, pues ello representa una actuación en la que se garantizó el derecho de defensa con su traslado efectivo, acción que configura un avance en la secuencia procesal que tiene un punto de no retorno (preclusión). Menos aún, puede el encargado de formular la acusación introducir unilateralmente cambios significativos en el referido requerimiento de manera que se comprometa el derecho a un juicio justo en un plazo razonable, que es un derecho fundamental. Por las mismas razones, esta lógica exige que la creación de un nuevo cuaderno no se pueda disponer. Esto bien se relaciona con el tema sobre devolución del requerimiento acusatorio, un problema que aún sigue trayendo nulidades al decidir llegar a juicio es no lograr una subsanación de las observaciones formales, lo cual amerita un estudio, porque no existe una regulación respecto a las oportunidades en las que se puede solicitar al Fiscal que subsane su requerimiento acusatorio.

Los esfuerzos por crear doctrina jurisprudencial vinculante ante los vacíos de la norma adjetiva, continúan vigentes, el tema de la cantidad de veces que podría devolverse el requerimiento acusatorio cuando se inicie la audiencia preliminar, pues la norma no lo contempla; esta duda e incertidumbre ha generado que se vengán devolviendo de forma indeterminada los requerimientos fiscales, el que mayor impacto causó fue el denominado caso Cócteles, en donde no se logra subsanar las observaciones formales planteadas en la audiencia preliminar, la etapa intermedia se inició con la presentación del requerimiento mixto (sobreseimiento y acusación) contra Keiko Fujimori y otras 41 personas, acusándolos por lavado de activos y organización criminal; los sujetos procesales presentaron observaciones a la acusación por defectos formales, pidiendo su corrección, lo que generó la devolución del

requerimiento acusatorio, por más de nueve veces, se solicitaba se detallen las imputaciones de hechos, calificaciones de delitos y el nivel de participación que tuvieron los acusados; sin embargo, el fiscal José Domingo Pérez no lograba subsanar estas deficiencias, ante ello, los abogados manifiestan su disconformidad alegando vulneración del derecho a la defensa, al plazo razonable y a la igualdad de las partes.

Debemos saber que el Derecho a la defensa se encuentra estipulada en nuestra carta magna en vigor reconocido, en el art. 139 inc. 14, donde se prevé que todo ciudadano será comunicado inminentemente y por escrito de la causa o los fundamentos de su detención. Desde que es citada o detenida por cualquier autoridad, tiene derecho a conversar particularmente con un defensor de su preferencia y a ser asesorada. Asimismo, la Corte Interamericana respecto al plazo razonable ha manifestado que es el tiempo por el cual el procesado prevé que su proceso no se dirija más allá de las restricciones previstas en la norma, especialmente si ello significa que se mantenga en inseguridad su situación legal.

El derecho de igualdad procesal y de armas se origina del análisis sistemático del art 2 inc. 2, (igualdad) y del art 138 inc. 2 (debido proceso) de la carta magna, en tanto las partes del proceso deben poseer en igual oportunidad de aducir, resguardarse o comprobar, de modo que no se produzca un perjuicio en ninguna de ellas respecto a la otra, en absolutamente todos los procesos, judiciales, administrativos, o en sede privada. El derecho se compone tanto de igualdad ante la ley como en su aplicación, así lo ha señalado reiteradamente el tribunal constitucional, la igualdad es también un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes público, además de ser un derecho esencial. (Caro, 2019)

Además, en Lambayeque, el caso de Daniel Roncal Miñano, también hubo reiteradas devoluciones del requerimiento acusatorio. Las cuales tienen las siguientes fechas: 14 de septiembre del 2020 donde se pide se individualice el delito y se ciñan a en base a las pruebas que ya han sido ofrecidas, una segunda vez el 17 de septiembre del 2020 y tercera vez el 8 de diciembre del 2020.

Uno de los muchos casos en donde los jueces advirtieron correcciones a las observaciones y concedieron un plazo para hacerlo fue en el Clan de las 80 Vacas. Sin embargo, la fiscalía desoyó la corrección y mantuvo el error, lo que llevó a que la acusación fuera devuelta en múltiples ocasiones y a que la audiencia tuviera que ser reprogramada en violación del principio de celeridad procesal.

Con respecto a los casos señalados anteriormente, la problemática se está dando actualmente por parte de la fiscalía y se hace notar la mala aplicación del artículo 352.2 por parte del juez de garantías. Es por ello que se hace este análisis exhaustivo para poder determinar cuál sería la posible solución en cuanto a esta problemática.

En la legislación peruana en el art. 352.2 del CPP no se ha establecido el número de veces para las devoluciones del requerimiento acusatorio que puede realizar el fiscal, siendo así que el dicho artículo viene generando dudas e incertidumbre respecto varios puntos.

Esto ha meritado un gran interés en el tesista para investigar cuáles son las consecuencias de los casos que se vienen desarrollando, donde se ha evidenciado además la vulneración del derecho elemental como es el plazo razonable, debido a las constantes devoluciones del requerimiento acusatorio. El derecho de defensa se tiene que garantizar, no se deben formular cambios sustanciales al requerimiento acusatorio, ello en obediencia al derecho de ser juzgado en un plazo razonable que es un paralelismo del derecho del debido procedimiento.

En el XII Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Penal 2023 se disputa si puede el Juez de Investigación Preparatoria pueda disponer que la fiscalía subsane la acusación, específicamente el capítulo del ofrecimiento de pruebas y para ello, disponer la devolución de sus medios probatorios para que el fiscal entregue un nuevo escrito subsanando su oferta probatoria. Disponiendo que no debe permitirse que el Ministerio Público, al momento de absolver las observaciones formales, también realice modificaciones de las pruebas contenidas en su acusación inicial y ofrecidas en su momento.

En la legislación comparada, en Chile cuando el fiscal no subsana los errores detectados en la acusación, el juez puede, a solicitud de este, aplazar la audiencia por otros cinco días adicionales, sin embargo, esta solicitud está sujeta a que el juez notifique el incumplimiento al fiscal regional. Si transcurrido este último plazo no se han subsanado los vicios, el juez podrá dictar sobreseimiento definitivo en la causa. (Espinoza 2019).

Por esta razón resulta importante investigaciones que se han realizado respecto a si debe devolverse el requerimiento acusatorio más de una vez para ser subsanado, o si esto trae como consecuencia la vulneración del plazo razonable; **en el ámbito internacional**, la tesis de Carbone (2019): El derecho a ser juzgado en un plazo razonable: análisis de la dilación indebida de los procedimientos disciplinarios y la afectación al debido proceso, en Chile; establece que, este estudio analiza la situación en términos de los periodos de sustanciación de los procedimientos disciplinarios iniciados contra funcionarios públicos y, en consecuencia, los plazos pendientes de sus procedimientos. Visto de otro modo del respeto del mencionado derecho a comparecer ante los tribunales en un plazo razonable y sin atrasos arbitrarios, garantía de calidad elemental, que es parte importante del correcto procedimiento administrativo y especialmente adaptable al derecho disciplinario, considerando sus singularidades. Para ello se realizará un estudio normativo, doctrinal, jurídico y estadístico de la situación actual de los procedimientos disciplinarios en nuestro país, prestando especial atención a los perjuicios que la dilación injustificada causa a los funcionarios. En relación con eso, la inexactitud de las nociones y los diferentes puntos de vista de los intervinientes en el proceso disciplinario deben ser estudiados a fondo, no sólo analizando las pocas afirmaciones que la doctrina y jurisprudencia nacional hizo sobre la materia sino también mediante la consideración de la experiencia comparada de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos y las decisiones judiciales.

Herraiz (2021) en su tesis: las dilaciones indebidas; señala que, el retraso en la obtención de una sentencia puede suponer una vulneración del art. 24 de la Constitución Española (CE), y de su primera parte, que regula el derecho de todo ciudadano a estar protegido por un sistema jurídico eficaz, y de su art. la segunda parte que contempla el derecho de la totalidad de los habitantes a fomentar la actividad pública y sus garantías. En este trabajo de fin de máster,

la atención se centra en los retrasos injustificados, un término jurídico vago y con una percepción negativa, es decir, ello relacionado con un proceso excesivamente largo y perjudicial. Este derecho a ser oído sin dilaciones excesivas fue discutido por primera vez en la resolución 24/1981 del TC de 14 de julio. La doctrina ha edificado reglas que se deben tener muy presente a la hora de valorar la vulneración del derecho en cuestión, porque la dilación no basta. La evaluación de la violación del derecho a una audiencia judicial sin demoras injustificadas puede resultar en la responsabilidad financiera del Estado como resultado de la actividad inverosímil de la impartimiento justo.

Martínez y Morales (2022) en su investigación: El plazo razonable de la detención preventiva en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en la jurisprudencia de Colombia; estipula que, Este artículo analiza la importancia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su carácter interpretativo y vinculante en el sistema normativo interno de todo país que ha suscrito acuerdos y convenios internacionales, este es el caso de Colombia. El perfeccionamiento del principio del plazo razonable como garantía importante y procesal se fundamenta proactivamente en la protección de los derechos humanos de los ciudadanos que han perdido su libertad, la cual debe estar incluida en la normativa nacional y debe ser adherida por los órganos judiciales. La conclusión es que, si bien nunca ha habido una condena en el Estado colombiano que pruebe la duración excesiva de la prisión preventiva como medida cautelar, existe un precedente legal para su uso. En varios acontecimientos se ha superado un plazo razonable en la duración de la iniciativa, basándose en sentencias judiciales de otros países que consideran que el motivo constituye una violación de los derechos humanos, así como en revisiones periódicas del uso de la prisión preventiva en América.

A **nivel nacional**; Arias y León (2022) en su tesis: La devolución del requerimiento acusatorio fiscal y la decisión del juez de garantías: Procedencia y oportunidad según el CPP; Esta tesis se desarrolló en la Ciudad de Huacho-Perú dentro de los parámetros de la investigación básica del nivel aplicado; También se presentó mediante un instrumento de encuesta con enfoque mixto (cuantitativo y cualitativo) y, dada nuestra unidad de análisis, se utilizó un diseño transversal no experimental. Resultados: Las Tablas y Gráficos 1, 2 y 3 identificaron el 84% de la procedencia de la devolución del requerimiento, el 88% identificó su no procedencia en múltiples veces y el 80% identificó la procedencia en una sola oportunidad, llegando a las siguientes cuestiones finales: La devolución del requerimiento de acusación es la determinación del juez en la etapa de control formal, que se efectúa en una oportunidad como resultado de subsanar requisitos formales del requerimiento señalados en el 349.1 del CPP en vigor; si no se subsana idóneamente, el juez de garantías podrá sobreseer y archivar la causa.

Arévalo y Palomino (2022) en su tesis: Evaluar el impacto de la utilización del principio de imputación necesaria en las acusaciones en el distrito judicial de Chepén 2022 es el objetivo principal de la aplicación y evaluación del principio. Esto debido a que se han producido varias devoluciones en el requerimiento de acusación durante la etapa de control acusatorio. En esta metodología cualitativa, aplicada, descriptiva e interpretativa se empleó la teoría fundamentada. En consecuencia, luego de entrevistas a expertos, análisis de jurisprudencia y un proceso de selección aleatoria de expedientes de los juzgados de IP penales de Chepén, casi todos los fiscales aplicaron erróneamente el principio al introducir sus requerimientos

acusatorios, combinando la acusación con la declaración del querellante o el o de la víctima, cuando la acusación debería ser el desarrollo cognoscitivo del fiscal. En consecuencia, su uso indebido va en contra del derecho de contradicción y defensa, así como del principio acusatorio.

Flores (2024) en su tesis: Análisis en la jurisprudencia y doctrina sobre el plazo razonable en el Proceso Penal Peruano, realizadas en Puno; sostiene que la investigación se realizó con el objetivo principal del estudio fue analizar la jurisprudencia y doctrina nacional sobre el plazo razonable del proceso penal en el Perú, porque son la base de la búsqueda de justicia en algunos casos en particular y de enorme gravedad de una sociedad que requiere una respuesta de los operadores en la administración de justicia. El campo de estudio tiene matices nacionales porque la doctrina y jurisprudencia tienen un derecho universal de acceso sin distinción jurisdiccional, porque la población está formada por dicha doctrina y jurisprudencia notable, la muestra se define en la misma población porque es útil. La investigación sigue un enfoque cualitativo, descriptivo y de tipo jurídico básico, porque analiza la aplicación de la doctrina y la jurisprudencia en casos penales, para las técnicas de recolección de datos, se utilizaron técnicas documentales de recolección de datos en sitios web y técnicas de análisis e interpretación de datos, es decir, la triangulación y sus instrumentos son los cuadros de comparación de datos y el uso de los métodos inductivo, deductivo y sintético, que incluye un método de análisis jurídico basado en el análisis de la jurisprudencia que forma parte del mismo, con el sistema normativo nacional y la aplicación nacional y la doctrina aclarando la interpretación y análisis, finiquitando que la doctrina y la jurisprudencia investigada corresponden en que un plazo razonable es parte importante del debido proceso en el proceso penal de Perú, su protección y respeto es elemental para respaldar la equidad y la justicia en los asuntos penales.

Usca (2021) en su tesis: El derecho al plazo razonable en el procedimiento de fiscalización, realizada en Lima; establece que la presente investigación es un estudio basado en un análisis dogmático del problema del plazo razonable del procedimiento de fiscalización. Para el análisis del derecho al plazo razonable se tomó en consideración la Carta Magna Peruana, los convenios internacionales adheridos por nuestra nación, la práctica del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la protección de los derechos humanos, las manifestaciones del TC, las declaraciones de la Corte Constitucional Peruano y las normas nacionales vigentes. A partir de ello, se aplicó el análisis al procedimiento de fiscalización, concluyéndose que la interpretación actual de las normas descritas al plazo razonable se opone a la ejecución de este derecho, por lo que se plantea una interpretación que se valora más compatible con la Carta Magna Peruana.

López e Hinojosa (2023) en su tesis en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2022, Las dilaciones indebidas en la acusación fiscal y la afectación del derecho al plazo razonable del imputado, describe el objetivo del estudio, que consiste en determinar si el derecho al plazo razonable del imputado se ve afectado por estas dilaciones. En cuanto a la forma en que se llevó a cabo el estudio, la información se recogió a través de un cuestionario que fue verificado y aprobado por expertos en la materia. Además, se utilizó el formulario de observación documental para analizar diez expedientes penales. En cuanto a la encuesta, se seleccionaron como participantes treinta abogados con más de diez años de experiencia. La investigación empleó un diseño

descriptivo, exploratorio, no experimental, transversal y de naturaleza cualitativa. Utilizó un método exegético fenomenológico, funcional y dogmático. El instrumento se utilizó con la intención de recoger datos desde la perspectiva de los abogados a lo largo de la etapa del requerimiento de la acusación. También se buscó verificar documentalmente la veracidad de los criterios expuestos por los abogados. En última instancia, se determinó que el derecho del acusado a un juicio razonable se ve gravemente afectado por los excesivos retrasos de la acusación, en un grado significativo.

A nivel local, Llontop (2023) en su tesis: La devolución de la acusación en el nuevo código procesal peruano, Chiclayo estipula que, el objetivo de este estudio es proponer la adición al art. 352 inc. 2 del CPP, para evitar el restablecimiento repetido de la devolución de la acusación fiscal en los procesos penales. Al utilizarse una metodología cualitativa, para su desarrollo se tuvo en cuenta la técnica del fichaje, que requirió de diversos libros, normas y jurisprudencia, así como revistas y trabajos de tesis tanto nacionales como internacionales. Así, los resultados obtenidos son que la generalización del citado artículo conduce al reconocimiento personal del juez, como también se explicó en los casos "Clan de las 80 vacas" y "Caso Carlos Daniel Roncal Miñano", donde el daño causado fue demostrado por la devolución repetida de una acusación durante un juicio, lo que provoca que se retrase, a menudo debido a que los fiscales no hicieron adecuadamente su trabajo al preparar la acusación. Finalmente, modificar el art. 352, inciso 2 del CPP, el cual restringiría la cantidad de oportunidades que se puede devolver la acusación por mala práctica. Teniendo como objetivo acortar los juicios o procesos y no violar el principio de celeridad procesal.

Córdova (2020) en su tesis: Nivel de cumplimiento de los presupuestos establecidos en el art. 334 del CPP para las diligencias preliminares en casos complejos y la aplicación del plazo razonable, en la 1era fiscalía provincial de Chiclayo, 2019 señala que la presente averiguación tiene por objetivo realizar una propuesta legislativa que modifica el inc. 2 del art. 330º y el inc. 2 de art. 334º del CPP en el nivel de ejecución de los presupuestos previstos de las diligencias preliminares en casos engorrosos y la afectación del plazo razonable, en la 1era fiscalía provincial de Chiclayo. El análisis se efectuó sobre la base de la doctrina del CPP en vigor y la legislación nacional sobre la primera fase del proceso penal, como la etapa previa al juicio y el mantenimiento de un plazo razonable. La averiguación previa tiene un objeto y un plazo, lo que se desvirtúa desde la perspectiva del indagador, porque el código adjetivo deja al fiscal la posibilidad de modificar el plazo sin que exista un precepto que fije un margen, lo que conduce a una probable violación del plazo razonable. También se analizó el derecho fundamental al plazo razonable, teniendo en cuenta doctrinas nacionales e internacionales y su relación en las diligencias preliminares. Se utilizó un tipo de investigación no experimental, debido a que no se manipularon las variables, sino que los datos se recolectaron a través de cuestionarios aplicados a una muestra seleccionada de participantes, con el objetivo de confirmar la hipótesis de la investigación. Se consideró apropiado preparar una propuesta legislativa para modificar los arts. 330, inc. 2 y 334, inc.2 del CPP.

Cueva (2024) en su tesis elaborada en la ciudad de Chiclayo: La motivación sobre proporcionalidad y plazo razonable frente al debido proceso en los autos de prisión preventiva en San Ignacio 2022 estipula que, el propósito de esta tesis fue conocer el efecto que la insuficiente motivación de la proporcionalidad y del plazo razonable conduce a aspectos que los jueces en materia de justicia penal deben tener en cuenta, especialmente al momento de

ordenar la prisión preventiva para un proceso justo, tal análisis tuvo en cuenta el lugar de competencia utilizado en el Juzgado de investigación preparatoria de San Ignacio 2022. El primer paso de la atención percibida es la ratificación del carácter motivacional de las decisiones judiciales, particularmente en lo que respecta a la implementación de las decisiones judiciales como guía para desarrollar sus criterios. El sentido de control de los jueces no se considera un elemento de eficiencia en esa etapa del proceso penal, sobre todo porque debe haber un trato inadecuado durante la valoración de la condición de proporcionalidad de la propuesta, que asegura que sólo la traducción de conceptos antes del desarrollo de cada subprincipio requiere la proporcionalidad como precaución aplicable. Por lo tanto, se observa una falla a nivel de proporcionalidad de la medida, también afecta la condición de razonabilidad del plazo cuando se observa el vínculo con el análisis anterior de necesidad, aplicabilidad y proporcionalidad misma, muestra que hay un problema jurídico que hay que resolver.

Cruz (2021) en su tesis realizada en Lambayeque, la cual se titula: El cumplimiento del objeto de la investigación dentro del plazo legal como fundamento para determinar cuándo la investigación preparatoria ha concluido. Algunas reflexiones al plazo razonable-Casación N° 613-2015 - Puno señala que, la presente tesis nació como respuesta a la problemática caracterizada por la violación de un plazo razonable, dando discrecionalidad a la institución que investiga el delito para decidir cuándo concluye la averiguación preparatoria, y sólo entonces dar por concluida, en este trabajo se ha compilado material bibliográfico, documental y virtual, de los cuales hemos llegado a instruido en el tema y tiene las siguientes conclusiones, demostrando la validez de la hipótesis propuesta y que esta alarmante realidad provoca una violación de la justicia en cuanto al plazo razonable y por tanto de forma relacionada con los derechos constitucionales de los imputados penales, prescritos bajo nuestro sistema. Tal situación, que puede ser analizada y verificada mediante la investigación realizada, requiere por tanto la modificación del art. 342 CPP de acuerdo a la exigibilidad relativa al cumplimiento del plazo fijado en la norma. Evitando así el sometimiento arbitrario de sujetos simples a investigados, a una investigación sin fin, que no hacen más que violar sus derechos fundamentales un plazo razonable y al debido proceso.

La investigación es importante no sólo en el entorno académico, sino en el jurídico, acentuando con mayor énfasis la necesidad de un análisis sobre las consecuencias de una etapa intermedia deficiente ante las eventualidades que se presentan al no subsanar las observaciones planteadas, suele ocurrir de forma reiterada la devolución de los requerimientos acusatorios otorgando cinco días al titular del MP para subsanar las observaciones formales. Sin embargo, el problema se centra en las reiteradas devoluciones, emitiendo los juzgadores distintos pronunciamientos quienes deciden emitir un auto de enjuiciamiento dando con ello, la apertura a juicio oral.

El cuestionamiento planteado permite profundizar en el conocimiento del proceso penal en su etapa intermedia y compartirlo con la comunidad jurídica; recopilando información de la labor que desempeñan jueces, fiscales y abogados durante el desarrollo de esta etapa; a fin de determinar el rol que cumplen cada sujeto procesal.

El tesista se planteó el siguiente problema: ¿La modificación del artículo 352.2 del código procesal penal permitirá evitar que la reiterada devolución del requerimiento acusatorio afecte el plazo razonable?

En tal sentido, el objetivo general fue: Proponer la modificación del artículo 352.2 del código procesal penal para evitar que la reiterada devolución del requerimiento acusatorio afecte el plazo razonable. Para lo cual tiene como objetivos específicos: Explicar casos sobre devoluciones del requerimiento acusatorio; identificar los efectos de la devolución del requerimiento acusatorio y analizar la devolución del requerimiento acusatorio y el plazo razonable.

El debate expuesto resulta importante para enfatizar la falta de una regulación normativa que permita uniformizar criterios sobre las devoluciones reiteradas del requerimiento acusatorio, evitar que quede a razonamiento del juzgador decidir si continúa reiterando al representante del Ministerio Público la devolución del requerimiento acusatorio o si por el contrario decide pasar a juicio oral con tales deficiencias, con ello la existencia de una alta probabilidad de afectación al principio de imputación necesaria.

La etapa intermedia se refiere descriptivamente a las actuaciones procesales que tienen lugar desde la terminación de la investigación preparatoria hasta la emisión de la citación a juicio (arts. 343.1 y 345 del CPP). La base jurídica para ello se encuentra en providencia de conclusión art. 343.1 o, en su defecto, en el auto de conclusión: 343.3 CPP. (San Martín, 2020)

Esta puede conceptualizarse como una fase en la que, luego de examinar los resultados de la investigación preparatoria, se decide rechazar o reconocer la pretensión penal, examinando sus presupuestos materiales y procesales, por lo que se ordena el inicio del proceso penal o sobreseer el caso.

Desde la perspectiva procesal, la etapa intermedia tiene dos caras (bifronte), porque examina la investigación previa, por un lado, para decidir si cerrarla correctamente o archivar el caso (arts. 345.2 346.5 346.1 347.2 y 352.4 CPP) y, por otro lado, la etapa de enjuiciamiento, que determina su desarrollo (art. 353 CPP. Tiene autonomía propia).

Sánchez (2020) prevé que, la etapa intermedia ya está reconocida en nuestra doctrina jurídica comparada, la cual está explícitamente señalada en el CPP 2004. Es un espacio procesal propio que el juez de garantías instruye para planificar o conducir la próxima fase del juicio o la determinación de archivar el proceso. Por lo tanto, se pueden proponer algunos casos, como excepciones, si no se detectaron antes o se pueden realizar algunas acciones como prueba anticipada. Manuel Ortells Ramos, aunque a su juicio la fase intermedia no tiene un contenido concreto, señala que se trata de un conjunto de actividades cuyo cometido es comprobar si la fase que le antecede está terminada y decidir sobre la procedencia de iniciar un juicio oral.

Del Río (2021) estipula que, se puede decir que el debate sobre la existencia o ausencia de una etapa intermedia ha sido superado por la sistematización del CPP que no la regula sólo en libro III, el “proceso común” de la sección II. (art. 344 y sgtes), pero expresamente le da tal

denominación. Formalmente, una etapa intermedia es un período comprendido entre el final de la investigación preparatoria y el inicio del juicio oral. La CSJR califica la etapa intermedia como parte esencial del proceso común. Recalca que dentro de sus principales tareas está "verificar los resultados de la investigación preparatoria, para lo cual tiene que examinar los motivos de la acusación del MP y el procedimiento para decidir si se inicia o no un juicio oral.

Asimismo, atendiendo a los fines de la etapa intermedia, el magistrado San Martín citado por Del Río (2021) sostiene que la etapa intermedia tiene dos funciones importantes: una función principal y una función adicional o secundaria. Por otra parte, su función principal es "investigar el fundamento de hecho y de derecho del requerimiento fiscal y los presupuestos de admisibilidad en juicio oral; por lo tanto, revisar el material investigativo y decidir si la persona debe ser procesada o sobreseída la causa." Por otra parte, realiza la tarea aleatoria de revisión e integración del material de investigación, eliminando errores o irregularidades.

Roxin citado por Río (2021), por su parte, comprende que la etapa intermedia realiza una "función de control negativo" porque "se está discutiendo la admisibilidad y necesidad de una posterior persecución penal por parte de un juez independiente". Esto brinda "otra oportunidad para evitar un nuevo juicio oral, que generalmente resulta discriminatorio para los imputados". La intervención judicial es un "requisito constitucional para proteger a los acusados de procedimientos orales injustificados" y para "para asegurar la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva de los demás partes procesales.

Hay dos funciones principales que se aplican a esta fase: principal y secundaria o accesorio. El examen del material de investigación es necesario para cumplir su finalidad principal de examinar el fundamento jurídico y fáctico de los requerimientos fiscales y la admisibilidad del juicio oral. El objetivo es determinar si el individuo debe hacer frente a los cargos o archivar su caso de otra manera. Tiene carácter material, un control de refutación de la acusación. Para que la defensa esté preparada para el inicio del juicio en caso haya una acusación por parte de la fiscalía en contra, esto implica familiarizar a las partes con los argumentos jurídicos y las pruebas que se utilizarán durante el juicio. En este caso, se determina si la acusación es fundada, es decir, si es lo suficientemente sólida como para hacer plausible la aplicación de una pena. La aceptación completa de la acusación y el consiguiente inicio del juicio dependen de esta resolución. La ausencia de definición de las causas de sobreseimiento (art. 344.2 CPP) identifica aún más la congruencia de los requisitos o importantes fundamentos especificados (2020, San Martín).

En efecto, cabe mencionar que dentro de la etapa intermedia se cumplen dos funciones, positiva o negativa, según las circunstancias. Como resultado, estas conducen a un auto de sobreseimiento (art. 347 CPP) o al auto de enjuiciamiento (art. 353 CPP). Tanto el enjuiciamiento como el sobreseimiento se manifiestan como el paralelismo procedimental de dicho reconocimiento o negación. La función secundaria o accesorio es una función contingente, de revisión e integración del material investigativo. La decisión se basa en las actuaciones de la investigación preparatoria. Si estas fueran insuficientes o incompletas, el juez de investigación preparatoria podrá coordinar una investigación suplementaria (artículo 346.5 del CPP). Asimismo, la función de revisión incluye abordar la depuración de deficiencias o irregularidades que puedan surgir como resultado del proceso investigativo, por ejemplo,

cuando la fiscalía presenta formalmente cargos sin cumplir con la inclusión de un requisito de procesabilidad. Esta función conducirá en su día, tanto la corrección de la acusación (art. 350.2 y 350.1 CPP) como a la definición de los medios de defensa (art. 350.1b CPP).

Según San Martín (2020), el procedimiento intermedio es competencia del juez de la investigación preparatoria: 1. El juez de la investigación preparatoria, encargado de la fase intermedia, tiene el nivel de competencia adecuado. 2. Controla la oralidad, la igualdad de armas y sobre todo el contradictorio. Todo el mundo discute las conclusiones de la investigación preliminar. No se ofrece ninguna prueba. 3. La audiencia preliminar para controlar la acusación o la audiencia preliminar para controlar el sobreseimiento es el acto judicial primario. 4. Las conclusiones de la investigación preparatoria se discuten en la audiencia, que sirve de foro procesal. 5. Se explican los antecedentes, objetivos y obstáculos procesales del juicio oral, lo cual es necesario para garantizar un desarrollo eficiente y legítimo.

Por otro lado, esta etapa tiene dos fases: escrita y oral. El primer proceso comienza con la presentación del requerimiento fiscal hasta la apertura de la audiencia. Teniendo en cuenta las contradicciones legislativas existentes: artículo 343.3 y 344.1 del CPP, se discute si el plazo para presentar la solicitud es de 10 días o de 15 días. La fase escrita tiene como objetivo crear un marco para la discusión que se llevará a cabo oralmente en la audiencia, con base en las actuaciones de la investigación preparatoria recabadas en el expediente fiscal. Consta de tres pasos: 1. Traslados. 2. Propuestas de las partes. 3. Citación a audiencia judicial. Asimismo, la fase oral comienza con una audiencia y finaliza con una resolución final adecuada. Es el punto de inflexión central de la etapa intermedia, ya que las funciones que se le asignan se realizan verbal y contradictoriamente. Se fijan, definitivamente, los hechos y las pruebas sobre las que versará el juicio oral y recaerá la sentencia. (San Martín, 2020)

San Martín (2020) señala que los principios procesales de oralidad e inmediación dominan esta etapa del proceso común. El desarrollo de la audiencia es enteramente oral. La información escrita no es admisible durante su desarrollo y debe estar continuamente con la asistencia constante del juez de investigación preparatoria, del fiscal, de las partes y de la defensa (art. 351.1 y 2 del CPP). El principio de inmediación está garantizado por la presencia de las partes, especialmente del fiscal, que es un requisito de validez para la eficiencia del caso. También se aplica el principio de concentración, ya que todas las cuestiones e incidentes planteados por las partes deben discutirse en la audiencia. así como también se regulan otras normas de audiencia relevantes, como el régimen de continuidad. No se presentarán pruebas, esta audiencia no es probatoria.

En este punto, hay un proceso que comienza cuando el fiscal dispone de quince días para redactar su acusación (art. 344.1 CPP). Junto con el expediente del fiscal, el requerimiento se remite al juez de garantías. El requerimiento del fiscal puede significar una de dos cosas: o bien que se debe presentar una acusación si hay una buena razón para hacerlo (artículo 344.1 CPP) o bien que el asunto debe ser sobreseído (artículo 344.2 CPP). A continuación, se notifica este requerimiento a las partes apersonadas. Los artículos 345.2 y 350.1 CPP prevén la presentación de peticiones en un plazo de diez días. La audiencia preliminar, prevista en el artículo 345.3 CPP, o en el artículo 350.1 CPP, permite controlar la solicitud de

sobreseimiento o la acusación. Por último, se dictará auto de sobreseimiento (art. 347 CPP) o auto de enjuiciamiento (art. 353 CPP) por resolución del juez de garantías (Acuerdo Plenario N°. 05-2019-CSJP).

Sánchez (2020) refiere que la acusación fiscal o requerimiento acusatorio representa uno de los actos procesales inherentes del Ministerio Público, en donde su función acusadora es ejercida cabalmente. Ante el órgano jurisdiccional, se presentan los cargos de imputación contra persona específica y se plantea la pena y reparación civil. Este órgano (Ministerio Público) se convierte en parte en sentido estricto. A partir de ese momento, tanto el órgano jurisdiccional como las demás partes procesales, saben qué es lo que opina el acusador sobre los hechos punibles que se han cometido, en qué extensión, con qué elementos de convicción sustenta tal opinión, y qué consecuencias jurídicas-penales y civiles pretende. Es evidente que el acusado tiene definido con precisión los parámetros de la acusación, y sabe que debe construir su defensa en torno a esa definición. El escrito de la acusación fiscal es la primera petición fiscal para proceder a la fase de juicio en el proceso penal, donde el fiscal determina el inicio de la investigación y donde el juez no lo concede, tal escrito, es por supuesto, la forma procesal de acudir ante el órgano jurisdiccional para impartir justicia; es decir, con tal decisión fiscal se manifiesta plenamente el ejercicio público de la acción penal. Es un acto de postulación del Ministerio Público por el que sustenta y deduce la pretensión punitiva y, según el caso, la de su resarcimiento.

Por otro lado, San Martín (2020) precisó que es la pretensión punitiva, a su vez, es una petición fundada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una pena o medida de seguridad y/o consecuencia accesoria a una persona por la comisión del hecho punible que se afirma que ha cometido. Por otro lado, el ejercicio de la pretensión acusatoria del fiscal, al poder conocer las circunstancias de hecho y de derecho que sustentan el requerimiento fiscal, garantiza así su derecho de defensa del imputado.

Según Sánchez (2020), el requerimiento acusatorio debe tener los siguientes requisitos estructurales: a) El juez garantías es el destinatario del escrito. Los datos del fiscal, el domicilio legal y la protección legal otorgada por los arts. 349 y siguientes del CPP sirven de prueba para fundamentar la imputación del delito correspondiente. b) El nombre y demás datos de identificación del imputado. c) Se hace un relato de los hechos que dan lugar a la investigación, así como de las situaciones previas, durante y posteriores a los hechos. d) Los elementos de convicción que refuerzan el requerimiento de acusación. e) El grado de participación en el delito. f) La imputación y la calificación jurídica de los hechos. La pena y la reparación civil solicitada. g) Una relación de los medios de prueba que se proponen para la etapa de juzgamiento: documentales, testimoniales y periciales. h) Podrá proponer en el mismo escrito una medida coercitiva. i) Y la fecha.

Sánchez (2020) establece que la acusación fiscal o requerimiento acusatorio serán remitidos al juez de investigación preparatoria, quien informará a las partes del contenido de la acusación. Las partes contarán con un plazo común de diez (10) días para lo siguiente:

- a) Podrían buscar defectos formales en el escrito de acusación, como errores en la veracidad de determinados hechos o pruebas, o en la identidad o dirección de la persona perjudicada. El concepto principal es que las observaciones, si las hay, se

hagan por escrito o durante la audiencia de control de la acusación y vayan acompañadas de los ajustes o aclaraciones de la fiscalía.

- b) Inferir medios de defensas y otras excepciones, si no se han planteado antes. En estos casos, el abogado del imputado tendrá la oportunidad de interponer los medios técnicos de defensa que no hayan sido planteados hasta el momento, tales como excepciones y cuestiones previas. Sólo podrán plantearse cuestiones técnicas para su resolución inmediata en la audiencia de control, dependiendo del estado del caso. Para interponer estos medios de defensa deben cumplirse idénticas condiciones establecidas ya en la legislación.
- c) Solicitar la aplicación o levantamiento de una medida de coerción. La audiencia preliminar ante el juez de la investigación preparatoria aprovecha esta oportunidad, siempre presente desde la perspectiva del imputado o su defensor, así como de la parte civil y la fiscalía. Todas las partes que intervienen en la audiencia deben estar informadas y respaldadas en todo momento por la solicitud.
- d) Pedir que se practique la prueba anticipada. Somos conscientes de que las pruebas anticipadas son las que se practican antes del juicio oral. En el caso de que se produzcan eventualidades que imposibiliten que el órgano de prueba -testigo o perito- comparezca en la sala de vistas y preste declaración durante el juicio oral, deberá hacerse con participación de los sujetos procesales y con todas las garantías legales. El fiscal u otros interesados solicitan la prueba anticipada y justifican su petición.
- e) La solicitud de sobreseimiento. En otras palabras, es una solicitud que el acusado hace tanto antes de la audiencia de control de acusación como en la audiencia misma. Esta solicitud también puede ser formulada por el abogado defensor en la audiencia de control de acusación. La solicitud debe ser clara y estar bien motivada, centrándose en las alegaciones de incriminación y en la valoración de las pruebas disponibles por parte del fiscal. El juez de garantías debe realizar esta solicitud durante la vista de la fase intermedia. El CPP en vigor, permite al juez, incluso en los casos de acusaciones escritas, sobreseer el caso y archivar.
- f) Podrá pedir la aplicación del criterio de oportunidad. Los criterios de oportunidad se aplican de diversas formas en diferentes momentos del sistema de justicia penal, así como en algunos contextos singulares. Se menciona el criterio de oportunidad, lo que podría llevarnos a pensar que se utiliza en los casos estipulados en el art. 2° del CPP vigente. Sin embargo, el numeral 7 del art. 2° establece claramente que el principio de oportunidad se aplicará con anterioridad a la formulación de la acusación, descartando la posibilidad de acuerdos entre las partes ante el fiscal y dejando únicamente la situación de los acuerdos notariales para delitos específicos, lo cual se encuentra contemplado en el último párrafo del referido artículo. Esto significa que, si se da un acuerdo notarial, el juez está facultado para sobreseer el procedimiento, aunque el fiscal haya formulado acusación. Cuando se solicita la terminación anticipada, entendido como criterio de oportunidad, difícilmente aceptada por su naturaleza jurídica. Esto se debe a que implica un proceso especial que ofrece el incentivo de una reducción de la pena, impidiendo que el procedimiento avance y

haciendo necesario el establecimiento de mecanismos separados de negociación entre las partes para llegar a un acuerdo.

Presentar pruebas para el juicio oral. Si la persona es testigo y perito, deberá revelar su nombre, lugar de residencia y los detalles de los hechos sobre los que debe declarar. Es importante tener en cuenta que cada parte aportará pruebas independientes, pudiendo ser de cargo o descargo, y que cada una debe identificar la idea principal para demostrar la pertinencia y utilidad de su testimonio. Dicho de otro modo, el principio de comunidad de la prueba es pertinente. Cada parte también está obligada a asegurarse de que sus peritos o testigos se presentan en el lugar del juicio. Además, pueden ser interrogados previamente, pero ello no significa que el contenido de sus declaraciones pueda verse afectado.

- g) Discrepar la cuantía de la reparación civil o solicitar un aumento, acompañándolo con la prueba. El acusado puede impugnar la cuantía de la reparación civil solicitada por el actor civil o el fiscal, alegando como justificación de su petición razones económicas (como insolvencia, disminución de ingresos y obligaciones familiares) o de daño (como daño disminuido o grave, reparación parcial del daño y delitos de peligro abstracto).
- h) Sugerir cualquier tema adicional para el juicio oral. Permitiendo a la parte plantear en la vista de control cualquier incidente adicional (como la pensión alimenticia, los bienes o la solicitud de divorcio) que no esté específicamente incluido en la ley y que el juez pueda decidir admitir o rechazar.
- i) Los hechos no controvertidos, o los hechos que aceptan, pueden ser presentados por la parte acusada o la parte civil al juez de garantías que preside la audiencia. Si acceden, el juez tomará en consideración su petición y podría conceder el acuerdo, permitiéndoles evitar declarar ante el juez. Aunque el juez puede distanciarse de tales acuerdos, aportando una justificación, la decisión que los rechaza es nula si el juez no aporta una justificación específica.

En caso de que se acepte alguna de las proposiciones examinadas, esto ocurrirá durante la audiencia de control, dando al juez el tiempo que realmente se requiere para completar los procedimientos pertinentes. Entonces, el plazo mencionado en la legislación sólo se aplica a la solicitud de la parte.

Hay dos modos de control de la acusación: i) En el nuevo modelo está estipulado en el art. 352 del CPP, inc. 2, el control formal de la acusación, causada por defectos en la misma. El juez devolverá la acusación y suspenderá la audiencia de control por cinco días para que el fiscal corrija el defecto, luego de los cual reiniciará la audiencia. Por ejemplo, en los controles formales se debe tener en cuenta que el acusado debe estar debidamente identificado, se debe detallar claramente el cargo imputado y el hecho debe estar calificado jurídicamente. Si existen deficiencias en estos aspectos, el fiscal puede corregirlas, y será en interés de las partes, se desprende claramente que de no subsanar puede dar lugar a la nulidad del juicio oral.

Para Oré (2023) en el control formal se hace la constatación de que el requerimiento de acusación contenga los elementos fundamentales establecidos en los arts. 349 y 352.5 del CPP vigente. Cuando exista la posibilidad de efectuar una subsanación no sustancial, advertida ya en las audiencias, esta tendrá que ser efectuada por el ministerio público, en el plazo que corresponde según la norma y el control material o sustancial tendrá que ser fundada; pero, esto no significa que esté demostrado el hecho, ya que se distorsionaría el sistema procesal, en el caso de que el fiscal presente una acusación, pero no presente pruebas, o éstas sean manifiestamente insuficientes, carentes de sentido o inadecuadas, la acusación adolecerá de graves vicios sustanciales, es decir, carecerá de las circunstancias de fondo necesarias para permitir la admisibilidad del acto postulatorio.

Dice que la postura de varios autores como los profesores Servigón, Mendoza Ayma, Portugal Sánchez, Ibérico Castañeda, Nakazaki, Reynaldi Román, Benji Espinoza y Reátegui Sánchez cuando el juez observa la existencia de alguno de los supuestos estipulados en el art. 344.2 del CPP (supuesto de sobreseimiento) establecen que no debe inclinarse por la devolución, sino directamente el sobreseimiento de la causa, aun cuando las defensas no hayan solicitado.

El término de la etapa intermedia se efectiviza con la emisión del auto de enjuiciamiento, San Martín (2020) establece que es la resolución dictada por el juez de la investigación preparatoria que constituye un juicio positivo sobre la acusación, necesaria en virtud del principio acusatorio, y reconoce el derecho de acusar del fiscal. Exige que concurren las presunciones formales o materiales que rigen el enjuiciamiento. La resolución establece la autoridad competente para el juicio y el fallo, concreta los hechos delictivos que serán objeto del juicio y la sentencia, elige el método de prueba y permite la remisión de la causa al magistrado penal, ya sea colegiado o unipersonal. La ley no especifica en cuanto tiempo debe emitirse.

Deja claro que la decisión del juzgado es definitiva y no puede impugnarse. En el Derecho alemán, algunos apoyan la idea de revocar la decisión de apertura si surgen nuevas pruebas o información que pongan en duda la fiabilidad de las pruebas que sustentaron el inicio del juicio oral. El concepto de preclusión, sin embargo, su importancia está relacionada a los efectos que trae consigo: Cierra la entrada de nuevas partes acusadoras, imposibilita el acceso de nuevo material fáctico y dispone la publicidad del procedimiento.

San Martín (2020) prevé que la motivación del auto de enjuiciamiento será escasa, en atención que el auto resultante de la audiencia preliminar de control de la acusación ya realizó la valoración respectiva, con indicación de las fuentes y medios de investigación justificatorios y, luego, de los medios de prueba que se actuarán en el acto oral. Como el auto de enjuiciamiento depende de la resolución previa (art. 353.1 CPP), es el segundo auto interlocutorio de la fase intermedia que sigue luego de que la acusación haya sido realizada. Los siguientes cinco puntos deben incluirse en la acusación, de lo contrario será declarada nula y sin efecto: A. Los nombres de las víctimas y de los acusados; B. El delito o delitos imputados, incluidos los delitos menos graves que el fiscal haya incluido expresamente; C. Las cuestiones resueltas en el anterior escrito de acusación se repiten en las pruebas admitidas y en las convenciones probatorias aprobadas; D. Las partes y los constituyentes de la causa; E. Si en la acusación no se pronuncia sobre el uso de medidas coercitivas, en el

auto de remisión al juez penal cualificado, en el auto de procesamiento se hará constar su proceder (artículo 353.3 CPP).

Establece que la remisión de las actuaciones al juez penal está sometida a la notificación de las partes y supeditada a la rápida realización, en su caso, de las pruebas anticipadas, que se completan en un acto separado, y a que las partes utilicen la última dirección que proporcionaron durante la audiencia preliminar (art. 354.1 CPP). La prueba anticipada es realizada por el juez que lleva a cabo la investigación preparatoria, como se indica en los artículos 242.2 y 29.3 del CPP. Tras la realización de la notificación y la prueba anticipada, la remisión se realiza en un plazo de 48 horas (art. 354.2 CPP).

Es notable la relativa frecuencia con la que se devuelve la acusación por cinco días, tal y como establece la ley procesal penal, cuando adolece de observaciones formales. Pero después de eso, hay ciertas circunstancias que llaman la atención, como las devoluciones recurrentes, la extralimitación de la fiscalía en la subsanación de defectos no sólo formales, sino que también defectos sustanciales, del requerimiento acusatorio corregido el Ministerio Público.

El procedimiento de devolución del requerimiento acusatorio para su subsanación, se encuentra tipificado en el art. 352, inc. 2, del CPP. Valle (2021) refiere que, si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, lo cual se reanudará. En los demás casos, los cambios, aclaraciones o correcciones pertinentes podrán ser realizados por el fiscal en la misma audiencia con participación de los presentes. Si no existen observaciones, el dictamen acusatorio establecido por el Ministerio Público se considerará modificado, aclarado o corregido según los plazos señalados, caso contrario el juez resolverá con decisión inapelable.

La imputación como contenido de la acusación; Celis (2020) refiere que los requisitos vinculados directamente con la estructura del hecho punible son considerados como requisitos de fondo o sustanciales. Están previstos en el art. CPP 344.2, pero este corpus de hechos está directamente relacionado con las exigencias formales del art. 349 del CPP. En realidad, corresponden a la admisibilidad formal de los cargos. Estos coinciden esencialmente con el atuendo de admisibilidad formal de la acusación. Dicho de otro modo, la pretensión penal es un acto procesal contenido, pero la acusación es un acto procesal continuado; en consecuencia, la pretensión penal está contenida en la acusación. También destaca la trascendencia de la imputación del hecho culpable, el carácter irremediable o subsanable de los requisitos de la acusación, y la inutilidad de utilizar sólo estrategias de litigación oral si no se capta la finalidad procesal (imputación concreta).

El defensor tiene que ser consciente de las omisiones o defectos en la estructura de la acusación (art. 344.2 del CPP) y determinar si pueden ser subsanados, si no se hicieron declaraciones fácticas sobre el hecho punible o su atribución, si el hecho imputado no es típico, antijurídico, culpable o punible, si la acción penal ha sido abandonada o si no hay suficientes elementos de convicción para establecer la causa, posiblemente condenatoria.

El órgano jurisdiccional en tales casos no puede devolver el requerimiento acusación al Ministerio Público, ya que se ha determinado su insubsanabilidad: la imputación del hecho

punible está incompleta o faltan determinados hechos, atipicidad absoluta, a que la acción penal ha finalizado y a que no hay pruebas convenientes para fundamentar una condena. Un hecho inusual es siempre inusual; la muerte del acusado da lugar a la erradicación completa de los antecedentes penales; el sobreseimiento se basa en las dificultades jurídicas y prácticas de añadir nuevos componentes al juicio para establecer una causa probable. Por ejemplo, carecería de sentido exigir que se corrija el aspecto formal si la acción penal ya ha prescrito; en este caso, equivaldría a exigir que el juez dicte el sobreseimiento porque la corrección formal no afectará a la conformación de las exigencias de la estructura de la acusación. Si el defecto es estructural y configura alguno de los supuestos señalados en el art. 344.2 del CPP, sería insubsanable, debiendo decretarse el sobreseimiento.

Celis (2020) refiere que, si el hecho punible atribuido es típico, antijurídico, culpable y punible, la acción no se ha extinguido y existe base suficiente, pero existe defecto u omisión de un requisito de forma (art. 339 del CPP), entonces, puede subsanarse en la misma audiencia; no obstante, si el defecto u omisión del requisito de forma es subsanable, pero requiere de un mayor análisis entonces deberá devolverse, por una sola vez, al Ministerio Público. Empero, la fiscalía deberá efectuar la subsanación dentro de los límites de congruencia exigidos por en el art. 349.2. del CPP, esto es la congruencia entre: **i)** la disposición de formalización de investigación preparatoria que contiene los hechos de la hipótesis de imputación del hecho punible y **ii)** en el requerimiento de la acusación que contiene la hipótesis de imputación del hecho punible contenida. De hecho, no es correcto incluir hechos no mencionados en la formalización de IP. El magistrado, por supuesto, ordenará la corrección sólo si la deficiencia no es estructural y señala la deficiencia u omisión de tal manera que, a su juicio, puede subsanarse. Todos los requisitos formales enumerados en el art. 349 del CPP son imprescindibles porque el cumplimiento de estos requisitos conduce directamente a los requisitos estructurales del art. 344.2 del CPP. Por lo tanto, los jueces controlan los medios formales de la acusación y pueden acceder al contenido subyacente configurado por ciertos cargos concretos.

Debe tenerse en cuenta la unidad de fondo y forma, existe una relación dialéctica entre ellos, la conexión se desliga de las normas procesales referidas. Por tanto: a) Conducta condenable y su respectiva atribución estipulada en el art. 344.2.a) del CPP, está entrelazada con el art. 349.1.a) del CPP, que requiere la relación clara vinculada con la participación que se imputa al investigado. c) Que el hecho sea típico, señalado en el art. 344.2.b) del CPP, conectado con el art. 349.1 f) del CPP, que requiere del art. de la ley penal que tipifique el hecho. d) Que no se haya extinguido la acción penal, ello en concordancia con el art. 344.2.c) del CPP, relacionado con el art 349. 1.a) del CPP, para reconocer respecto al sujeto identificado, y la vigencia de la acción penal. e) Que los elementos de convicción sean necesarios, previsto en el art. 344.2.d) del CPP, relacionado con el art. 349.1 c) del CPP, ello en exigencia a que fundamenten el requerimiento acusatorio con los elementos de convicción correspondientes. Se puede ver que es una conexión inextricable. En este orden, se realiza el saneamiento por parte del juez examinando las relaciones dialécticas, cuyo aspecto principal son los requisitos de fondo, mientras que las exigencias formales son medios para alcanzar los requisitos de fondo. Por esa razón es al juez a quien corresponde exigir al Ministerio Público el cumplimiento del requisito, no a la defensa.

Celis (2020) establece que el juez dispondrá la devolución de la acusación para la corrección del defecto, pero ese defecto u omisión debe ser susceptible de subsanación. Se refiere a casos que no son los defectos estructurales (sustanciales) enumerados en el art. 344.2 del CPP por no ser subsanables. En ese sentido, el magistrado valorará si ese defecto califica como insubsanable en primer lugar, bien de oficio o a instancia de parte, en ese hecho lo que procede es el sobreseimiento y no la devolución, incluso en el caso de que existan otros defectos de forma porque el defecto estructural, ya produce que sea imposible procedimentalmente el asunto.

Una práctica indebida muy extendida es la “devolución del requerimiento de acusación”, sin especificar si el defecto u omisión es subsanable o no, se devuelve el escrito de acusación a la fiscalía. Con ello, se configura una situación de imposibilidad jurídica de intentar: i) subsanar lo no subsanable, incluidos los hechos no expresados en la formalización de la investigación preparatoria, en contra de lo dispuesto en el art. 349.2 del CPP; ii) subsanar el defecto u omisión material, y sólo tras la reanudación de la audiencia se pone de manifiesto la existencia de otro defecto no subsanable especificado en el art. 344.2 del CPP; iii) que se insista en la acusación formalmente defectuosa por no detallar el defecto u omisión formal, iv) que el requerimiento acusatorio se devuelva varias veces.

El autor prevé que la acusación sólo puede ser devuelta una vez para su subsanación, y sólo en el caso de que la omisión o falta formal sea identificada, es necesario ejecutarlo porque, tal y como modifica el art. 351.2 del CPP, la audiencia no puede aplazarse para facilitar su tramitación. Este cambio legislativo evita que la fase intermedia se transforme en un cuello de botella y ralentice el proceso, pero no se ha resuelto del todo, por lo que los magistrados siguen recurriendo a la práctica formularia de la devolución automática tantas veces como consideran oportuno. El plazo procesal previsto en el art. 351.4 del CPP, que ordena que no podrán transcurrir más de cuarenta (40) días entre el requerimiento acusatorio y la emisión del auto que lo resuelva, y que el juez de garantía es responsable de que este tiempo no exceda de noventa (90) días en casos complejos y de crimen organizado. En realidad, la cláusula establece una duración máxima, permitiendo un plazo aún menor. Peor aún, la problemática de la mala práctica de realizar varias devoluciones va en contra del CPP art. 352.2 del CPP, que señala que, en caso de devolución del requerimiento de acusación, la audiencia quedará en suspenso durante cinco días para subsanar el error antes de que se retome de nuevo.

Oré (2023) menciona que El fiscal tiene un plazo generalmente bastante amplio para investigar y establecer con precisión su requerimiento acusatorio, por tanto, no debería tener omisiones formales ni sustanciales; y en caso hubiese observaciones y posibilidad de subsanarlas, solo debe ser respecto de aspectos estrictamente formales, por tanto conceder diversas oportunidades de subsanación del requerimiento afecta el derecho a ser procesado sin dilaciones indebidas y, particular, puede provocar que el justiciable sea sometido a una evidente indefensión por los persistentes e inacabables variaciones de los cargos a los que puede ser sometido.

De la misma opinión, Espinoza (2019) hace una crítica sobre la situación por la cual se devuelve la acusación, en su opinión es que si el fiscal no cumple con corregir los defectos

que fueron materia de devolución el juez previo apercibimiento debe declarar insubsistente la acusación fiscal.

Asegura Valle (2020) que no es correcto que el juez de investigación preparatoria devuelva una y otra vez el pedido de requerimiento de acusación porque cree que el fiscal no lo subsanó o corrigió adecuadamente, y porque tras la primera corrección indica que hay "defectos nuevos".

Gonzalo Del Río (2021), reconocido procesalista penal, afirma que: «No tiene sentido devolver el requerimiento acusatorio y que luego las partes formulen un nuevo control formal, que fuerce a una segunda corrección, incorporación o subsanación de la acusación. La audiencia preliminar que trata del control formal tiene que ser diligente y no debe mostrar mayores cuestiones. Asimismo, el alegato de oposición es vital porque propicia una perspectiva más equitativa y completa de las insuficiencias o errores de la acusación.

Oré (2023) cita a Salina , indica que los fiscales tienen la obligación de ser diligentes y cuidadosos al momento de efectuar un requerimiento fiscal, no obstante, en la etapa intermedia, los vicios o errores formales de un requerimiento de sobreseimiento o de acusación, puestos en evidencia, deben ser corregidos para evitar que la decisión judicial devenga en inválida, el Estado que ha tenido todo el tiempo y los recursos para investigar no puede someter al ciudadano a soportar un juicio con carencias sustanciales. Un juicio oral en tales circunstancias sería ilógico, injustificado e impondría una carga a la sociedad.

Valle (2021) refiere que realizar este tipo de acciones, no solo desnaturaliza la norma procesal que autoriza la devolución de los requerimientos acusatorios (art. 352.2 NCPP), pues solo debe ocurrir para puntos muy concretos, sino que además operaría una mala fe procesal y se utilizará esta figura para hacer modificaciones sustanciales o incorporar nuevos medios de prueba. Y reitera que devolver la acusación, de manera repetida, sólo da cuenta de una voluntad implícita de obligar un cambio en los términos imputativos, que no es el propósito de la etapa intermedia, menos aún hay base legal para ello (no existe facultad dicha facultad para el juez de garantías). Dado que el fiscal es quien ejerce la acción penal, incurrir en este método ilegal sólo está relacionado con violar o poner en peligro el principio acusatorio; como tal, los defectos de su tesis sólo sirven para socavar su pretensión. Cuando el juez de garantías devuelve el requerimiento de acusación casi fuerza que se varíe la tesis del Ministerio Público. La CSJR tuvo la ocasión de expresar su preocupación por la extralimitación del juez en el expediente de la Casación N.º 1450-2017-Huánuco: El Juez de garantías acogió las observaciones de las partes acusadas y ordenó el tipo penal acusado y, como es evidente, parcialmente los hechos lo cual es grave, sin tomar en consideración los límites y el sentido de las mociones regladas, inc. 1 art. 350 del CPP, y con base en un análisis probatorio a partir del cual estimó la inexistencia de indicios sobre elemento "para ser destinado a la fabricación de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas", como lo requiere el art. 296-B de la normal penal.

En consecuencia, el juez de garantías transgredió una norma procesal que impactó en la facultad de persecución de la fiscalía consignada en la acusación fiscal y en el objeto del proceso. Adicionalmente, se viola la garantía constitucional del debido proceso cuando se modifica o altera la legalidad del proceso penal, incumpliendo esencialmente con la misma.

¿Qué debe suceder, entonces, si la fiscalía no hace las correcciones pertinentes o si la defensa insiste en mantener abierta la acusación? De no existir observaciones, el dictamen acusatorio se tendrá por modificado, aclarado o saneado en los términos que señale la fiscalía, o en su defecto el juez resolverá mediante resolución indubitable, señalado en líneas finales del art. 352.2 del CPP. En consecuencia, examinando esta norma procesal, se puede responder a la siguiente pregunta: **a)** Es evidente que cuando se reinicie la audiencia (tras ser informada de la modificación de la acusación), el proceso de devolución de la acusación llega a su fin. No es necesario insistir en cambiar el punto de vista del Ministerio Fiscal porque tiene el oligopolio del proceso penal y no es necesario discutir más sobre las mismas cuestiones. En definitiva, la tesis acusadora queda debilitada por sus errores y la defensa puede debatirla en su réplica. **b)** De lo contrario, es decir si persisten las observaciones o se exponen otras más, el juez deberá resolver estas cuestiones dentro de la propia audiencia (no corresponde otra suspensión de audiencia ni otra devolución del requerimiento acusatorio). Las decisiones judiciales deben seguir el principio de procesamiento y son definitivas. Desde una perspectiva formal, la subsistencia de la acusación defectuosa, puede informarse a las autoridades de control interno del Ministerio Público. Esto se debe a “el papel del fiscal en el proceso, las demoras provocadas por su comportamiento procesal (especialmente respecto de los presos en centros penitenciarios) y la deslegitimación del nuevo proceso penal” (Gómez, 2020).

Celis (2020) es claro que la configuración formal de la acusación corresponde al Ministerio Público; la defensa no tiene interés en la corrección formal de la acusación, pues su posición es opuesta al Ministerio Público; que es a quien le atañe la devolución de la acusación por defectos u observaciones en la misma, es el juez de garantías quien exige al Ministerio Público la rectificación de los requisitos del requerimiento de acusación. Indudablemente, la defensa que efectúa observaciones a los vicios subsanables de los requisitos de forma (admisibilidad) en realidad ayuda al fiscal en la optimización de la acusación; se podría decir que esa praxis es errada desde la perspectiva del defensor, puesto que estaría coadyuvando a la fiscalía a que mejore formalmente su acusación.

Por tanto, tiene lógica cuando el defensor no señala ninguna observación. "Estratégicamente" la defensa no quiere hacer ningún tipo de objeción ni observación, de lo contrario coadyuvará a la fiscalía a pulir su acusación con nuevos hechos. Sólo la defensa debe prestar atención a la configuración de presunciones insubsanabilidad establecidas en el art. 344.2 del CPP. Si el juez decide devolver la acusación frente a esa solicitud, deberá manifestar claramente el pedido de sobreseer, para que se disponga la impugnación. La forma que tiene la defensa de impugnar un defecto estructural (requisitos de fondo y sustanciales) siempre es solicitando el sobreseimiento, por alguna observación.

Celis (2020) opina sobre Preclusión del deber judicial de saneamiento, menciona que la torpeza formal lleva a prácticas judiciales erráticas, así la falta de conocimiento y comprensión procesal, determina a que algunos jueces no admiten peticiones de sobreseimiento, porque la defensa no dejó asentado su cuestión en la fase escrita de la etapa intermedia. ¿Se ha presentado por escrito? es una pregunta frecuente; si no fue así, no se discutirá durante la audiencia preliminar, Tanto si la defensa lo sugiere oralmente como por escrito, el juez debe sobreseer el caso si no se cumple una condición procesal.

El hecho de que los magistrados de control desconozcan y, menos aún, no entiendan el deber de saneamiento estipulado en los arts. 7.2 y 352.4 del CPP, que ordenan a los jueces de garantías el sobreseimiento o la sustanciación de oficio de las excepciones deducibles, es preocupante porque estas disposiciones afectan directamente los presupuestos procesales y, por ende, la legitimidad del proceso. El objetivo de las TLO debería ser disminuir el absurdo de la práctica judicial que rechaza su obligación de sanear frente a procedimientos formalistas que van en contra de ello.

Aunado a las devoluciones del requerimiento acusatorio, respecto al Acuerdo Plenario N.º 05-2019-CSJPE donde se asunta: la devolución y modificación/sustitución del requerimiento acusatorio en etapa intermedia en su fundamento de derecho N.º 13 y 14, se señala:

13º El Ministerio Público está facultado para efectuar las rectificaciones, aclaraciones o integraciones dispuestas en la resolución que dispuso la devolución, o aquellas que no sean observaciones de fondo, es decir, que no se expongan cuestiones relacionadas con la fijación de los sucesivos tópicos: elemento fáctico, jurídico y personal, presupuestos procesales asociados a la validez de la acción penal y elementos de convicción necesarios, de conformidad con lo dispuesto en el art. 344. 1 NCPP, si el juez de la investigación preparatoria admitió en el marco de la fase oral del control de la acusación. (En cumplimiento del Fundamento 15 y del Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-I 16). Debido a que la etapa escrita de la solicitud acusatoria instaura una acción en la que se garantizó el derecho de defensa con su traslado efectivo -hecho que constituye un avance en la secuencia del procedimiento que tiene un punto de no retorno (preclusión), la fiscalía no podrá sustituir la acusación original en sus aspectos sustanciales con la devolución de la mencionada acusación, lo que podría dar lugar a una nueva audiencia de control. Además, las modificaciones sustanciales o de fondo de la solicitud descrita no pueden ser planteadas unilateralmente por el encargado de exponer la acusación en relación con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable que tenga incidencia con un derecho fundamental. El establecimiento de un nuevo cuaderno no se podrá instaurar, por dicha lógica.

14º. En la cuestión expuesta al pleno se refiere a un presunto en donde se devolvió el requerimiento de acusación sin que audiencia respectiva se haya iniciado, eventualidad que no se encuentra establecida en el CPP, en cuanto a esto debe observarse que hay probabilidad de que el fiscal en la misma audiencia pueda mostrar el escrito respectivo, para modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea en fondo de este, según señala el art. 351.3 del CPP. No podrá concretarse ninguna devolución en esta precisa etapa del proceso que se señala en los antecedentes, sin debate, pues se trataría de un acto unilateral dado por el fiscal, que el magistrado avala, sin el control de la otra parte, ello ha sido firmemente delimitado en la jurisprudencia vinculante de la CSJR. Estos dos fundamentos materia del acuerdo plenario nos dan una idea más clara acerca del tema de debate.

Además, es importante tener en cuenta que un plazo razonable es aquel que no vulnera los derechos fundamentales del sujeto investigado, y al mismo tiempo satisface los fines del proceso de investigación. Organizaciones internacionales defensoras de los DD. HH, como la Corte Interamericana, han previsto que el plazo razonable está relacionado con el derecho

al debido proceso, que garantiza al imputado que su proceso judicial no irá más allá de los parámetros establecidos, evitando que el acusado no tenga una situación jurídica clara.

La corte IDH en el caso Suárez Rosero vs Ecuador, en su resolución del doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete ha establecido que el principio del plazo razonable tiene como propósito contrariar que los imputados estén por largo tiempo bajo imputación y aseverar que está se resuelva rápidamente. Asimismo, el Tribunal Constitucional del Perú en la Sentencia recaída en el expediente número tres mil quinientos nuevo del dos mil nueve en un proceso de Hábeas Corpus ha estipulado, en previa oportunidad que el atributo en referencia tiene como fin imposibilitar que los procesados se mantengan por un periodo prolongado de tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se realice prontamente. (Villegas, 2019)

Esta garantía del debido proceso está reconocida en el artículo 14.3.c PIDCP y 8.1. CADH y I.1 TP del CPP. Este derecho no solo es reconocido a favor del imputado y al proceso penal, se extiende a todo sujeto de derecho y a todos los procesos jurisdiccionales. Las normas internacionales refieren de manera clara, que toda persona tiene que ser oída en un plazo razonable; impartir justicia no debe generar tardanzas sin justificación y tampoco rapidez irracional. (San Martín, 2020)

Es necesario conceptualizar la comprensión del derecho al plazo razonable. La forma en que estos derechos se concretan en la práctica, haciendo efectivos los derechos y libertades de imputados y víctimas, permite evaluar cómo funciona el nuevo sistema de imputaciones contradictorias. El acceso a los tribunales no se agota en pretensiones penales y civiles o en la posibilidad de defensa; la justicia debe impartirse con celeridad.

El derecho a un juicio sin dilación indebida es un derecho subjetivo, constitucionalmente establecido en la mayoría de los tratados nacionales e internacionales, con autonomía, aunque promueve la tutela, que a su vez ayuda a todos los sujetos de derecho privado que son parte en un proceso judicial. Está dirigido al Poder Judicial, aunque todos los demás poderes del Estado deben estar involucrados en su implementación, obligando así al Poder Judicial a satisfacer las demandas y oposición de las partes en un plazo razonable o a ejecutar la sentencia de inmediato. Cáceres, J. y Iparraguirre, N. (2019).

La razón del plazo razonable es proteger al acusado de una duración injustificada de su estancia en los tribunales; si se incumple este principio, se reducirá prudentemente la pena. Recurso de Nulidad. N°2580-2017-Lima, Sala Penal Permanente, 21/02/2018, considerando 3.20.

Los principios que prevén la fijación de los plazos procesales en el proceso penal deben desarrollarse dentro de un plazo razonable y no debe dejar desvalidos los intereses de la víctima ni dejar al imputado en un estado de incertidumbre, especialmente cuando está en juego su derecho a la libertad. Por otro lado, los principios de justicia penal distinguen el principio de celeridad procesal, que desde la perspectiva del juez o fiscal se trata de la observancia diligente de los plazos procesales o desde el punto de vista del imputado, el derecho de todas las personas a concluir el proceso sin dilaciones injustificadas (dentro de un plazo razonable). Ni el principio de celeridad procesal, ni el derecho a no demorar

innecesariamente la causa deben conducir a un desarrollo precipitado de las actuaciones procesales. En consecuencia, las reglas previstas en el código adjetivo no están dispuestas a voluntad, ni están dispuestas al gusto del legislador. La terminología se define de manera lógica, sistemática y coherente en cada etapa procesal, ya sea común o específica. Además, la determinación del plazo tiene en cuenta los derechos fundamentales y los bienes jurídicos, que son importantes en el desarrollo de las acciones procesales. (Cáceres, J. y Iparraguirre, 2019).

El derecho a ser juzgado sin demora indebida es un derecho fundamental que también está relacionado con la protección de la justicia y los principios de juicio justo. Las partes en la causa no sólo tienen derecho a lograr la solución definitiva de sus causas penales y civiles en el marco de un juicio justo, sino también a exigir su ejecución en un plazo razonable. (Cáceres, J. y Iparraguirre, 2019).

El derecho a no dilatar innecesariamente la causa se considera un deber del tribunal, lo que obliga a éste a satisfacer siempre la pretensión, defensa o demanda de la parte para la ejecución de la sentencia en un plazo razonable.

El acusado tiene derecho a que se considere su caso dentro del tiempo previsto en la norma. En un delito penal, a la parte lesionada o agraviada también le preocupa la compensación por daños, la recuperación de fondos malversados o la liberación de bienes adquiridos ilícitamente, por nombrar algunos ejemplos. El Estado en última instancia está muy interesado en esto, porque la justicia se entiende al servicio de la sociedad, y si se desvía de su naturaleza, será castigada. También está el dicho anterior: La justicia que lleva tiempo no es justicia. (Cáceres y Iparraguirre, 2019).

II. MATERIALES Y MÉTODO

La investigación tiene un enfoque cualitativo es adecuado para objetos de investigación que deben explicarse y estudiarse mediante la lógica y el razonamiento. Estudia propiedades de objetos y desarrolla conceptos o estándares. Investiga objetos multidimensionales, complejos que pueden ser únicos y por tanto sus resultados no serán válidos en otros casos. Por ejemplo, psicología, derecho, etc. Son ciencias básicas que se estudian con métodos cualitativos. Hernández citado por Sánchez, 2019 afirmó: “Los métodos cualitativos tienen como objetivo comprender los fenómenos estudiados desde la perspectiva de los participantes en su entorno y contexto natural.

Este enfoque se utiliza cada vez que el objetivo es estudiar la manera en que las personas notan y experimentan los fenómenos que los rodean, explorando en profundidad sus perspectivas, apreciaciones y significaciones. De hecho, en la investigación cualitativa, el investigador está expuesto al fenómeno que se estudia. De esta manera, la hermenéutica es la metodología más utilizada en este enfoque, permite interpretar el objeto de estudio, con el uso de los instrumentos aplicados: análisis documental y entrevistas.

Su nivel descriptivo implicó la observación de todos los elementos de la población y se llevó a cabo utilizando descripciones de los elementos de la muestra. Al respecto, se afirma que se describen situaciones sociales en una situación temporal y geográfica; entendiendo, que se busca opiniones sobre la actual regulación del art. 352 inc. 2 del CPP aplicable a las devoluciones del requerimiento acusatorio por observaciones formales.

La descripción corresponde al nivel que permite caracterizar los objetos, es decir, en este nivel se estudian los factores que distinguen un objeto de otro objeto con características similares o idénticas. Por otro lado, Hernández (citado por Sánchez, 2019) afirma: “Mide o corrige de forma independiente o conjunta información sobre los conceptos o variables a los que hacen referencia, es decir, no pretende mostrar cómo se relacionan dichos conceptos o variables”. Esto se debe a que el nivel descriptivo es unidimensional donde se estudian y determinan las variables descriptivas.

Los diseños no experimentales son aquellos estudios en los que no es posible manipular premeditadamente las variables, porque las relaciones causales se explican teóricamente y el investigador simplemente observa el contexto y estudia el fenómeno formulando criterios lógicos. Este diseño se lleva a cabo en estudios que no permiten comparaciones porque el objetivo no es medir efectos entre variables, sino sólo explicar lo que realmente está sucediendo. En la investigación experimental, los investigadores diseñan el entorno, seleccionan muestras experimentales y de control y manipulan variables. En diseños no experimentales, el fenómeno se desarrolla por razones propias en su entorno natural, y el investigador describe y analiza el fenómeno. Esto sucede, por ejemplo, en la investigación cualitativa, donde los acontecimientos tienen lugar en su propio contexto y el investigador realiza el análisis sin influir en las variables. (Sánchez, 2019)

El diseño aplicado fue no experimental – transversal en la que el objeto de estudio se desarrolla en un período de tiempo. Se puede comparar con una instantánea de un momento que incluye todos los aspectos de un evento que ocurrió simultáneamente durante el estudio.

Por ejemplo, el estudio de las protestas sociales analiza las acciones de diferentes actores, como autoridades, líderes y reacciones de masas. Todo esto debe ocurrir simultáneamente en un momento determinado de la investigación.

En la investigación se estudió las variables según la norma procesal penal vigente; generando propuestas para que pueda ser modificada; no realizando estudios a futuro ni de normas que fueran derogadas. El escenario de estudio de esta investigación se desarrolló con la participación de abogados especialistas en Ciencias Penales (Derecho Penal y Procesal Penal) y de fiscales importantes del departamento, se realizó siete entrevistas, en la que participaron las siguientes personas conforme al siguiente cuadro:

Tabla 1

Entrevistados

Sujeto	Nombre y apellido	Grado académico o Título Profesional	Experiencia profesional
01	Ángel Jesús Larios Rivas	Abogado colegiado	11 años
02	Yordy Jairo Cruz Vásquez	Magíster en Derecho Penal	6 años
03	Luis Miguel Sandoval Castro	Maestrante	2 años
04	Víctor David Sosa Villamonte	Abogado	6 años
05	Jesús Barboza Cruz	Doctor en Derecho	26 años
06	Carlos Ticona Parí	Magister	20 años
07	Ana Patricia Gil Diaz	Abogado Colegiado	1 año

Nota: Fuente propia

Este estudio se limita a aportes jurídicos a nivel doctrinal y jurídico. Se realizaron entrevistas dirigidas a conocedores de las ciencias penales, lo que permitirá adoptar una postura respecto al tema en estudio para ayudar a determinar la afectación al plazo razonable ante la devolución sin límite del requerimiento acusatorio; ello como consecuencia de la falta de regulación en las normas procesales en materia penal.

Se empleó la técnica de análisis documental que es una de las actividades intelectuales que producen subproductos o documentos de respaldo que intervienen como herramienta de búsqueda intermedia u obligatoria entre el documento original y el usuario que requiere la información. La calificación intelectual se debe a que los documentalistas deben entender y analizar la información de los documentos para luego sintetizarla. Asimismo, se empleó la entrevista la cual permite la recopilación de información a través de conversaciones con fines de investigación. Requiere la participación de dos personas: el entrevistador y el entrevistado.

El entrevistador puede ser una o más personas (grupo) y el entrevistado puede ser una o más personas. Esto dependerá del contexto de la entrevista, el tema y sus objetivos. Durante la entrevista, al entrevistado se le hacen preguntas según un cronograma preestablecido. Debe comenzar con preguntas generales y luego pasar a preguntas más específicas. Las entrevistas suelen ser grabadas en audio, ya que suelen reproducirse tantas veces como sea necesario para su análisis. La diferencia entre una entrevista y una encuesta es que la primera es oral y la segunda escrita.

Para su aplicación se utilizó la guía para una revisión y análisis documental basada en la estructura planteada por Martínez y otros (2023) la cual consiste en tres fases: 1. Describir el fin del análisis documental (organizar antecedentes, marco teórico, informativo, etc.); 2. Proponer el problema de investigación lo más claro posible e identificar los tres principios epistémicos de la misma: a) Sujeto: a quién se estudiará, b) Objeto: qué se estudiará del sujeto, c) Método: Cómo se observará. 3. Fijar la información indispensable para entender y solucionar las cuestiones materia de estudio, focalizándose en el objeto; es decir, establecer categorías de análisis en las cuales se enfocará en la búsqueda de información.

También aplicó la guía de entrevista es una herramienta metodológica para aplicar este enfoque en la práctica. A menudo se pasa por alto el hecho de que el método, debido a su naturaleza metodológica, se emplea directamente en la práctica, no como una abstracción teórica, sino como una guía. Por tanto, su método de identificación se considera incorrecto. Al respecto, los diversos escritores estudiados propusieron distintos métodos para sus componentes estructurales. Los componentes convenientes e indispensables de una guía de entrevista estructurada pueden incluir los siguientes componentes: título, objetivo (según la teoría del proceso consciente, debería haber solo uno) y un sistema de preguntas, aspectos o indicadores. Para las guías no estructuradas, el tercer componente listado generalmente se omite y se limita a título y objetivo o título, objetivo y temas.

Para el análisis de datos ha utilizado programas como Office para digitalizar los datos recopilados y proceder a la redacción de todo lo esbozado, después del estudio enfatizó sus conclusiones y adoptó una posición sobre el tema en estudio. Luego de la aplicación de la entrevista a cada uno de los participantes, se efectuó un análisis para verificar diferencias y coincidencias de cada una de las preguntas planteadas; también se consideró la discusión que permite fortalecer el objeto de estudio y dar respuesta al problema desde distintas posturas, obteniendo un análisis sólido y coherente de toda la investigación.

La tesista a considerado aspectos éticos desarrollado por Moscoso y Diaz (2018) los cuales son: Beneficencia y no maleficencia: También conocida como no maleficencia, responsabiliza a los investigadores del bienestar físico, mental y social en un esfuerzo por ayudar a maximizar los beneficios y minimizar los riesgos para los colaboradores con la investigación consentimiento informado que consiste en el respeto a quienes participan en la investigación, para que brinden su autorización sobre su participación, surge la necesidad de brindar la mayor información describiendo el tema de investigación para que decidan voluntariamente participar en la investigación y, justicia y equidad siendo la justicia es el fundamento de la moralidad de todo ser humano y, como tal, es un principio de conducta moral, derecho y bienestar personal, expresión de nuestro reconocimiento mutuo de la dignidad humana.

III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1. Resultados

Al aplicar la entrevista considerando los objetivos específicos planteados se obtuvo como resultado lo siguiente:

Objetivo específico: Explicar casos sobre devoluciones del requerimiento acusatorio.

1.- ¿Por qué cree que se devuelven en reiteradas ocasiones los requerimientos acusatorios?

De las entrevistas realizadas en su mayoría coinciden que la devolución del requerimiento acusatorio es consecuencia del incumplimiento del contenido del mismo, establecido en el numeral 1 del art. 349 del NCPP; sin embargo, también han coincidido que otro problema es la falta de preparación de algunos fiscales, y además que son los jueces de garantías quienes de forma permisiva devuelven el requerimiento acusatorio más de una vez.

2.- ¿Está de acuerdo que al no subsanar las observaciones formales al requerimiento acusatorio se continúe la audiencia con la acusación defectuosa?

Los entrevistados refieren en su totalidad que no se debe continuar la audiencia con la acusación defectuosa, ya que el requerimiento acusatorio no debe contar con ninguna observación formal, o en su defecto ya haber sido subsanada para garantizar de esta forma un proceso legal, claro y justo. Aunado a ello, señalan que, en la práctica, la audiencia continúa sin que siquiera se hayan levantado correctamente las observaciones formales. El control formal, es en algunos casos un “saludo a la bandera”.

3.- ¿Cree que existe igualdad de armas entre el abogado defensor y el fiscal, al devolver más de una vez el requerimiento acusatorio para que este último la subsane?

Los entrevistados en su mayoría señalan que al devolver por más de vez el requerimiento acusatorio, vulnera el derecho de igualdad de armas, ya que se le da oportunidad al persecutor penal para que perfeccione su acusación, se le está dando prácticamente “salvavidas” para que corrija sus errores, en múltiples oportunidades, sin embargo, si nos ubicamos desde la tribuna del abogado defensor, esto podría generar una total desventaja, sin suelo parejo. Asimismo, agregan que el Ministerio Público no puede abusar de sus facultades constitucionales. Se debe garantizar el respeto restricto a los Derechos Fundamentales de las partes.

Objetivo específico: Identificar los efectos de la devolución del requerimiento acusatorio.

4.- ¿Considera que si el fiscal no logra subsanar las observaciones realizadas por las partes debe ser motivo para que se pueda sobreseer un caso o debería pasar a juicio oral?

La mayoría de los entrevistados están de acuerdo en sobreseer un caso cuando el fiscal no logra subsanar las observaciones realizadas, no debiendo de esta manera pasar a juicio oral. Mencionan que si no se lograra subsanar casualmente el control formal que son los filtros procesales y legales en la etapa Intermedia para se decida o no pasar a juicio oral, se encontrarían vicios de nulidad en dicha etapa y se archivaría todo lo actuado.

5.- ¿Está de acuerdo que se sobresea en un caso si el fiscal modifica la parte sustancial al devolverse el requerimiento acusatorio?

Los entrevistados señalan en su mayoría que es posible que se declare sobreseimiento en caso que el fiscal modifique la parte sustancial del requerimiento acusatorio, ya que, al haber una alteración, y al no respetarse la congruencia, la acusación fiscal se vería afectada. Las modificaciones no deben alterar sustancialmente los hechos postulados, ya que conllevan a la afectación de varios derechos y principios procesales. Si la modificación afecta la base de la acusación original, podría ser motivo suficiente para sobreseer el caso, ya que la acusación original ya no se sostendría.

6.- ¿Considera que al no existir un número de veces que se permita la devolución del requerimiento acusatorio se afecta la celeridad procesal?

seis de los siete entrevistados concuerdan que al no existir un número de veces que permita la devolución del requerimiento acusatorio afecta la celeridad procesal, ya que ello conllevaría a largos años en solo la etapa intermedia del proceso penal. Estipulan que, si la fiscalía en el proceso tiene la libertad de devolver el requerimiento múltiples veces, esto podría dar lugar a retrasos innecesarios en el procedimiento legal, añadiendo además que si se establece un límite razonable en el número de devoluciones podría contribuir a agilizar el proceso y garantizar una mayor eficiencia en el sistema judicial.

7.- ¿Considera que el plazo de cinco días para la subsanación del requerimiento acusatorio es suficiente en todos los casos?

Los entrevistados tienen puntos de vistas diferentes, señalan por un lado que es un tiempo muy prudente ya que en la investigación preliminar han tenido muchos meses, hasta inclusive años para sostener con buenos argumentos su requerimiento acusatorio, otros señalan que depende la complejidad del caso (con más de un tipo penal, con más de un imputado, con más pruebas ofrecidas), lo cual demandaría un poco más de tiempo para el fiscal pueda subsanar las observaciones realizadas por la defensa técnica. Además, establecen que es un plazo excesivo, porque las observaciones al ser puntuales, sumado a que el equipo de trabajo fiscal son varios miembros que conocen el caso, deberían hacerlo hasta en 3 días.

Analizar la devolución del requerimiento acusatorio y el plazo razonable

8.- ¿Está de acuerdo en que la devolución por más de una vez del requerimiento acusatorio vulnera el derecho al plazo razonable?

Los entrevistados en su mayoría sostienen que efectivamente, al devolver el requerimiento acusatorio por más de una vez vulnera el derecho constitucional al plazo razonable. Sabiendo que este derecho se fundamenta en la garantía de que los procesos judiciales se lleven a cabo de manera oportuna y sin dilaciones indebidas. Además, que cuando un requerimiento acusatorio es devuelto en múltiples ocasiones, puede causar retrasos significativos en el procedimiento, prolongando la fase de investigación y el tiempo que las partes deben esperar para que se resuelva su situación jurídica. Esto puede generar incertidumbre, estrés y potencialmente perjudicar el derecho de defensa, especialmente para el acusado.

9.- ¿Considera que la vulneración al plazo razonable por las reiteradas devoluciones del requerimiento acusatorio es consecuencia de la falta de preparación y diligencia de algunos fiscales?

En su totalidad, los entrevistados sostienen que la vulneración al plazo razonable por las reiteradas devoluciones del requerimiento acusatorio, es consecuencia de la falta de preparación y diligencia de algunos fiscales, una adecuada imputación desde el inicio de la investigación evitaría la necesidad de múltiples correcciones, reduciendo así el riesgo de afectar el plazo razonable. Señalan que, los titulares de la acción penal no están a la altura para ocupar el cargo, salvo distinguidas excepciones.

10.- ¿Qué opina acerca de la propuesta de modificación del art. 352 inc. 2 del NCPP al señalar explícitamente que sólo se podrá devolver por única vez el requerimiento acusatorio y, si continuara la observación el Juez está facultado a sobreseer de oficio a efectos de no vulnerar el plazo razonable?

La mayoría de los entrevistado se muestran en total de acuerdo con dicha modificación a fin de no vulnerar el plazo razonable, consideran que es una buena iniciativa, pues se garantiza varias aristas además del plazo razonable, se evitaría de esa forma que se prolongue la etapa intermedia conllevando o procurando un proceso célere y así mermar la sobrecarga procesal que existe en el Perú, además estipulan que mejoraría la eficiencia del poder judicial y habría equilibrio entre derechos. Aúnan que se debe garantizar que el fiscal tenga los recursos necesarios para presentar un requerimiento adecuadamente fundamentado desde la primera oportunidad.

3.2. Discusión

Al explicar casos sobre devoluciones del requerimiento acusatorio; se consideró que en el Acuerdo Plenario N°06 -2009/CJ-116 prevé que en la etapa intermedia interviene el magistrado garantías frente a la acusación la cual se materializa luego del traslado a las

demás partes (fase escrita) y en la ejecución de la audiencia preliminar (fase oral), el magistrado decide luego de escuchar a las partes. Esto coincide con lo verificado en el caso de Daniel Roncal Miñano, en el cual se realizaron reiteradas devoluciones del requerimiento acusatorio; esto debido a que no se individualiza el delito y al ofrecimiento de las pruebas, es así que según Valle (2021), las reiteradas devoluciones del requerimiento de acusación carecen de fundamento legal; el juez que supervisa la investigación preparatoria no está facultado para ello. Por el contrario, las reiteradas devoluciones de la acusación sólo indican una voluntad implícita de imponer modificaciones a su contenido. Empezar este proceso ilícito sólo significa una transgresión o peligro para el principio acusatorio. Además, Llontop (2023) menciona que se demuestra el daño causado por la devolución repetida de una acusación durante un juicio, lo que provoca que se retrase, a menudo debido a que los fiscales no hicieron adecuadamente su trabajo al preparar la acusación.

Aunado a ello, el Acuerdo Plenario N°01-2013/CJ-116 aprobó por unanimidad la posición sobre la devolución de la actuación del fiscal con base en el art. 352° del CPP, el fiscal solo podrá corregir el control formal de la misma por una sola vez. Si el fiscal no lo hace de manera que satisfaga todos los requisitos necesarios para la continuación de un proceso en el que se mantengan todas las garantías, el caso puede ser sobreseído de oficio si la audiencia se realiza con la acusación viciada. Esto es improcedente porque no se ha respetado el plazo razonable. Asimismo, Oré (2023) señala sobre el control formal, menciona que este da fe de que la acusación posee los componentes fundamentales señalados en los párrafos 349 y 352.5 del CPP de 2004. Si durante las audiencias se pone de manifiesto que podría introducirse un cambio no sustancial, el fiscal debe hacerlo en el plazo establecido legalmente.

Esto se evidencia en el caso Cócteles, en el cual los abogados manifestaron su disconformidad alegando vulneración del derecho a la defensa, plazo razonable y a la igualdad de las partes; en palabras del maestro Caro (2019) ha mencionado que el TC de forma reiterada ha precisado que el derecho se compone tanto de igualdad ante la ley como en su aplicación, que además de ser un derecho elemental, es también un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos; además, es necesario entender que el principio de igualdad de armas está reconocido en la norma procesal siendo una garantía del proceso penal; sin embargo, como bien se hace referencia la permisiva por parte de los magistrados y su falta de regulación generan su afectación.

Por otro lado, al identificar los efectos de la devolución del requerimiento acusatorio, Arias y León (2022) sostienen que la devolución del requerimiento de acusación es la decisión jurisdiccional en la etapa de control formal, que, si transcurrido este último plazo no se han subsanado los vicios, el juez podrá dictar sobreseimiento definitivo en la causa. Asimismo, Celis (2020) prevé que la subsanación de la acusación se ejecuta en una sola oportunidad a efectos de subsanar requisitos formales del requerimiento establecidos en el art. 349.1 del CPP en vigencia; si no se subsana suficientemente, el juez encargado de la IP podrá sobreseer y archivar la causa. Oré (2023) señala que el Estado ha tenido todo el tiempo y los recursos para investigar no puede someter al ciudadano a soportar un juicio con carencias sustanciales. Mantener un juicio oral en esas condiciones sería ilógico, irrazonable y oneroso para la sociedad.

Según Celis (2020), menciona que la subsanación difiere de los defectos sustantivos especificados en el CPP art. 344.2 (no son subsanables), el juez determinará si se ha configurado alguno de los supuestos de insubsanabilidad en primer orden, momento en el que se procederá al sobreseimiento y no a la devolución, de oficio o a instancia de parte. En cuanto al derecho a un juicio dentro de un plazo razonable, que está relacionado con el derecho al debido proceso y garantiza que el acusado tenga la expectativa de que su juicio no se prolongará más allá de los límites predeterminados, no deben realizarse modificaciones significativas en la acusación. Guarda relación con el caso del Clan de las 80 vacas, donde los magistrados puntualizan las observaciones a subsanar, concediendo el plazo para rectificar las observaciones tras señalarlas. La fiscalía, por su parte, persistió en el error y, como consecuencia, la acusación fue devuelta varias veces, lo que obligó a reprogramar la audiencia contraviniendo el principio de celeridad procesal. Es por ello que, modificar el art. 352, inc. 2 del NCPP, el cual limitaría el número de veces que se puede devolver la acusación por mala práctica. Teniendo como objetivo acortar los juicios o procesos y no violar dicho principio. Oré (2023) al respecto señala que conceder diversas oportunidades de subsanación del requerimiento afecta el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas y, especialmente, puede generar que el justiciable sea sometido a una evidente indefensión por los constantes e interminables variaciones de los cargos a los que puede ser sometido.

Sabemos que está establecido en la norma procesal penal en su art. 352 inc. 2, la devolución de las actuaciones genera la suspensión de la audiencia; y tiene un plazo limitado de 5 días para subsanar las observaciones formales realizadas e incluso promovidas de oficio por el JIP. Siendo este plazo apropiado para subsanar las observaciones no sustanciales y así continuar sin más percances el proceso. Al respecto Oré (2023) señala que, habitualmente el fiscal tiene un plazo bastante extenso para su investigación, debiendo elaborar con exactitud su requerimiento acusatorio, en consecuencia, no debería tener omisiones formales ni sustanciales; y si las hubiere, tendrá la posibilidad de subsanarlas, sólo aspectos rigurosamente formales.

Al analizar la devolución del requerimiento acusatorio y el plazo razonable se ejemplificó el caso cócteles, uno de tantos casos, en donde los abogados defensores señalaron su desacuerdo por las reiteradas devoluciones del requerimiento acusatorio aduciendo la vulneración del derecho al plazo razonable, entre otros más. Para Flores (2024) el plazo razonable es parte importante del debido proceso en el proceso penal peruano, su protección y respeto es fundamental. para garantizar la equidad y la justicia en los casos. Asimismo, Cáceres e Iparraguirre (2019) mencionan que el derecho a no dilatar innecesariamente la causa se considera un deber del tribunal, lo que obliga a éste a satisfacer siempre la pretensión, defensa o demanda de la parte para la ejecución de la sentencia en un plazo razonable.

Oré (2023) cita a Salinas y afirma que, si bien los fiscales tienen el deber de actuar con diligencia y cautela al presentar la solicitud de acusación, los defectos formales o errores en la solicitud de sobreseimiento o acusación que se pongan de manifiesto durante la fase intermedia deben ser subsanados para evitar que la resolución judicial sea nula.

Llontop (2023) menciona que la devolución reiterada de la acusación durante un juicio, provoca que a menudo el retraso de este, y generalmente es consecuencia de que los fiscales no hicieron correctamente su labor al momento de proyectar la acusación.

Al respecto Celis (2020) menciona que la acusación sólo podrá ser devuelta una vez para su corrección, y únicamente en el caso de que la omisión o defecto formal sea identificada y subsanada con precisión. Asimismo, Espinoza (2019) menciona a Chile como legislación comparada, en dicho país cuando el fiscal no logra subsanar los vicios observados en su acusación, el juez puede a petición de este, prórroga por otros cinco días, sin perjuicio de lo cual el juez debe informar el incumplimiento al fiscal regional. Si cumplido este último plazo no se han subsanado los vicios, el magistrado podrá expedir el sobreseimiento definitivo en la causa.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

1.- Al explicar casos sobre devoluciones del requerimiento acusatorio se verifica que, en el proceso penal, se devuelve de forma reiterativa la acusación al no absolver las observaciones formales, generando con ello se vulnere el plazo razonable; así se evidenció en el caso El Clan de las 80 vacas, Daniel Roncan Miñano, Cócteles.

2. – Al identificar los efectos de la devolución del requerimiento acusatorio se advierte que la Corte Suprema en el R.N. N. 357-2009-Huancavelica adoptó la postura que consiste en que se devuelva la acusación bajo apercibimiento de declararse insubsistente si persisten los defectos y en el Pleno N° 1-2009, emitido por la Corte Superior de La Libertad, se estableció que debe devolverse la acusación bajo apercibimiento de continuarse con los defectos si persistiese los mismos.

3.- Al analizar sobre la devolución del requerimiento acusatorio y el plazo razonable; opinan que la devolución del requerimiento acusatorio se debe a que en la etapa intermedia los vicios o errores formales no son subsanados; afectando el plazo razonable, que se conceptualiza como aquel derecho que evita que no se dilaten innecesariamente la causa siendo además un deber del tribunal.

4.2. Recomendaciones

1.- Respecto a los casos explicados donde se evidencia las reiteradas devoluciones de la acusación en la etapa intermedia se recomienda que los jueces de garantías sean imparciales y más drásticos en cuanto a no permitir que la fiscalía pueda subsanar en más de una oportunidad su requerimiento acusatorio. Asimismo, se recomienda a los fiscales que tengan mayor precisión y claridad en su imputación para que de esta forma no existan reiteradas devoluciones de la acusación.

2.- En este punto se recomienda que los jueces de investigación preparatoria podrían adoptar la postura establecida por la Corte Suprema en el R.N. N. 357-2009-Huancavelica, que de contener observaciones la acusación se podrá devolver en una oportunidad para que ésta sea subsanada enteramente, con la advertencia de declararse insubsistente. Así de claros y concisos deben actuar los jueces en esta etapa, para evitar que esta problemática persista.

3.- Con relación al análisis realizado en cuanto a la devolución del requerimiento y el plazo razonable, se recomienda y exhorta que tanto los jueces de garantías como los fiscales cumplan a cabalidad sus funciones en la fase intermedia, saber y tener claro que se vulnera el derecho al plazo razonable al devolver la acusación en más de una oportunidad, el imputado no puede estar con esa incertidumbre jurídica por mucho tiempo, no mucho más de lo que establece la norma procesal.

REFERENCIAS

Aranzamendi Lino y Humpiri Núñez, J. (2021). Derecho y ciencia. Ruta para hacer la tesis de derecho. Grijley.

Arévalo, Ch. y Palomino, B. (2022). *Aplicación del principio de imputación necesaria y su impacto en los requerimientos fiscales acusatorios en el distrito judicial de Chepén, 2022* [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio UCV.

Arias y León (2022). *La devolución del requerimiento acusatorio fiscal y la decisión del juez de investigación preparatoria: Procedencia y oportunidad según el código procesal penal* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión]. Repositorio UNIFSC.

Cáceres, J. y Iparraguirre, N. (2019). *Código Procesal Penal- Comentado*. Jurista Editores.

Carbone, S. J. (2019). *El derecho a ser juzgado en un plazo razonable: análisis de la dilación indebida de los procedimientos disciplinarios y la afectación al debido proceso* [Tesis de pregrado, Universidad Pedro Ruiz Gallo]. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/184218/El-derecho-a-ser-juzgado-en-un-plazo-razonable-analisis-de-la-dilacion-indebida.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Cordova (2020). *Nivel de cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 334 del CPP para las diligencias preliminares en casos complejos y la aplicación del plazo razonable, en la 1ra Fiscalía Provincial de Chiclayo, 2019* [Tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipán]. Repositorio de la USS. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/9636/C%c3%b3rdova%20Chiquivilca%20Prospero%20Guillermo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Cruz, V. Y. (2021). *El cumplimiento del objeto de la investigación dentro del plazo legal como fundamento para determinar cuándo la investigación preparatoria ha concluido. Algunas reflexiones al plazo razonable. A propósito de la Casación N° 613-2015 - Puno* [Tesis de pregrado, Universidad Pedro Ruiz Gallo]. <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/10140>

Cueva, M. R. (2024). *La motivación sobre proporcionalidad y plazo razonable frente al debido proceso en los autos de prisión preventiva en San Ignacio 2022* [Tesis de pregrado, Universidad Pedro Ruiz Gallo]. Repositorio Institucional de la UNPRG. <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/12818>

Martínez, C., Palacios, G. y Oliva, G. (2023). Guía para la revisión y el análisis documental: propuesta desde el enfoque investigativo. *Dialnet*, 19 (1), p.63-83.

Flores, R. L. (2024). Análisis en la jurisprudencia y doctrina sobre el plazo razonable en el proceso penal peruano [Tesis de pregrado, Universidad Privada San Carlos]. Archivo digital. http://repositorio.upsc.edu.pe/bitstream/handle/UPSC/817/Leydy_Ovar_FLORES_RUELAS.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Herraiz, S. R. (2021). *Las dilaciones indebidas* [Tesis de maestría, Biblioteca Digital Universidad de Alcalá]. https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/49641/TFM_Herraiz_Sierra_2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Llontop Villena, A. (2023). La devolución de la acusación en el nuevo código procesal peruano [Tesis de licenciatura, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. Repositorio de Tesis USAT. <https://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/6704>

López, R., y Hinostroza, M. (2023). Dilaciones indebidas en el requerimiento acusatorio y la afectación al derecho del acusado al plazo razonable en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2022 [Tesis de pregrado, Universidad Tecnológica del Perú]. Repositorio Institucional. https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/7516/R.Lopez_M.Hinostroza_Tesis_Titulo_Profesional_2023.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Martínez, E y Morales, A. (2022). El plazo razonable de la detención preventiva en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en la jurisprudencia de Colombia. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 34 (1), 2215-422. <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/17890/27310>

Moscoso, L y Díaz, H. (2018). *Aspectos éticos en la investigación cualitativa con niños*. *Revista Latinoamérica de Bioética.*, 18(1), 51-67.

Oré, G.A. (2023). *La desnaturalización de la etapa intermedia en el caso Cócteles*. <https://lpderecho.pe/la-desnaturalizacion-de-la-etapa-intermedia-en-el-caso-cocteles/>.

Sánchez, E. F. (2019). *Tesis - Desarrollo metodológico de la investigación*. Normas Jurídicas

San Martín Castro, C. (2020). *Derecho Procesal Penal*. INPECCP y CENALES.

Uscca, A. L. (2021). *El derecho al plazo razonable en el procedimiento de fiscalización* [Trabajo de Maestría, Universidad de Lima]. Repositorio Universidad de Lima.

[https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/15175/El Derecho al Plazo Razonable en el Procedimiento de Fiscalizaci%C3%B3n.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/15175/El_Derecho_al_Plazo_Razonable_en_el_Procedimiento_de_Fiscalizaci%C3%B3n.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Villegas Paiva, E. (2019). *El proceso penal acusatorio. Problemas y soluciones*. Diálogo con la Jurisprudencia.

ANEXOS:

Anexo 1.- Resolución de aprobación de título



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
RESOLUCIÓN N° 0717-2024/FADHU-USS

Pimentel, 13 de junio del 2024

VISTO

El oficio N° 0447-2024/FADHU-ED-USS de fecha 12 de junio del 2024, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, quien eleva la solicitud presentado por la estudiante **FIESTAS CHAVESTA DELIA NICOLE** a fin de presentar la Investigación (tesis), y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° establece que: *"La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes."*

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, *"La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico"*. La Universidad Señor de Spín desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.

Que, acorde con lo establecido en la Ley Universitaria N°30220, indica:

- Artículo N° 6°: Fines de la Universidad, Inciso 6.5) *"Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística"*.

Según lo establecido en el Artículo 45° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, *"Obtención de Grados y Títulos; Para la obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas"*.

Que, el Reglamento de Investigación de la USS Versión 8, aprobado con Resolución de Directorio N°015-2022/PD-USS, señala:

- Artículo 72°: Aprobación del tema de investigación: El Comité de Investigación de la escuela profesional eleva los temas del proyecto de investigación y del trabajo de investigación que esté acorde a las líneas de investigación institucional a Facultad para la emisión de la resolución.
- Artículo 73°: Aprobación del proyecto de investigación: El (los) estudiante (s) expone ante el Comité de Investigación de la escuela profesional el proyecto de investigación para su aprobación y emisión de la resolución de facultad.

Que, Reglamento de Grados y Títulos Versión 08 aprobado con resolución de directorio N° 020-2022/PD-USS, señala:

- Artículo 21°: *"Los temas de trabajo de investigación, trabajo académico y tesis son aprobados por el Comité de Investigación y derivados a la facultad o Escuela de Posgrado, según corresponda, para la emisión de la resolución respectiva. El periodo de vigencia de los mismos será de dos años, a partir de su aprobación (...)"*.
- Artículo 24°: *"La tesis, es un estudio que debe denotar rigurosidad metodológica, originalidad, relevancia social, utilidad teórica y/o práctica en el ámbito de la escuela académico profesional (...)"*.
- Artículo 25°: *"El tema debe responder a alguna de las líneas de investigación institucionales de la USS S.A.C."*

CAMPUS UNIVERSITARIO

Km. 5 carretera a Pimentel
T. (051) 074 481610

CENTROS EMPRESARIALES

Av. Luis Gonzales 1004
T. (051) 074 481621

ESCUELA DE POSGRADO

Calle Elías Aguirre 933
T. (051) 074 481625

www.uss.edu.pe



RESOLUCIÓN N° 0717-2024/FADHU-USS

Que, visto el oficio N° 0447-2024/FADHU-ED-USS de fecha 12 de junio del 2024, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, donde solicita se emita la resolución de aprobación del proyecto de Investigación (Tesis) denominado: "**ANÁLISIS DOGMÁTICO Y JURISPRUDENCIAL EN RELACIÓN A LA DEVOLUCIÓN DEL REQUERIMIENTO ACUSATORIO Y EL PLAZO RAZONABLE**" a cargo de la estudiante **FIESTAS CHAVESTA DELIA NICOLE** quien cumple con los requisitos, por lo que se debe proceder a su inscripción respectiva, con fines de sustentación.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **APROBAR** el proyecto de investigación (tesis) **DENOMINADO: ANÁLISIS DOGMÁTICO Y JURISPRUDENCIAL EN RELACIÓN A LA DEVOLUCIÓN DEL REQUERIMIENTO ACUSATORIO Y EL PLAZO RAZONABLE**, presentado por la estudiante **FIESTAS CHAVESTA DELIA NICOLE**.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución N° 0569-2021/FDH-USS de fecha 27 de mayo del 2021, **en el extremo** que corresponde al estudiante **FIESTAS CHAVESTA DELIA NICOLE**.

ARTÍCULO TERCERO: **DISPONER** que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución con la finalidad de dar las facilidades para la ejecución de la presente Investigación.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE

Dra. Dioses Lescano Nelly
Decana de la Facultad de Derecho y Humanidades

Mg. Delgado Vega Paula Elena
Secretaria Académica Facultad de Derecho y Humanidades

**CAMPUS
UNIVERSITARIO**

Km. 5 carretera a Pimentel
T. (051) 074 481610

**CENTROS
EMPRESARIALES**

Av. Luis Gonzales 1004
T. (051) 074 481621

**ESCUELA
DE POSGRADO**

Calle Elías Aguirre 933
T. (051) 074 481625

www.uss.edu.pe

Anexo 2.- Acta de aprobación de asesor



ACTA DE APROBACIÓN DEL ASESOR

Yo **Hananel Cassaro Cecilia Elizabeth** quien suscribe como asesor designado mediante Resolución de Facultad N° 0718-2024/FADHU-USS, del proyecto de investigación titulado **“Análisis Dogmático y Jurisprudencial en Relación a la Devolución del Requerimiento Acusatorio y el Plazo Razonable”**, desarrollado por la estudiante: **Fiestas Chavesta Delia Nicole**, del programa de estudios de **Derecho**, acredito haber revisado y declaro expedito para que continúe con el trámite pertinente.

En virtud de lo antes mencionado, firma:

Hananel Cassaro Cecilia Elizabeth	DNI 16787943	Firma 
--	------------------------	--

Pimentel, 24 de septiembre de 2024

Anexo 3.- Acta de originalidad

	ACTA DE SEGUNDO CONTROL DE REVISIÓN DE SIMILITUD DE LA INVESTIGACIÓN	Código:	F3.PP2-PR.02
		Versión:	02
		Fecha:	18/04/2024
		Hoja:	1 de 1

Yo, **Martha Olga Marruffo Valdivieso**, coordinadora de investigación del Programa de Estudios de derecho, he realizado el segundo control de originalidad de la investigación, el mismo que está dentro de los porcentajes establecidos para el nivel de Pregrado según la Directiva de similitud vigente en USS; además certifico que la versión que hace entrega es la versión final del informe titulado: **ANÁLISIS DOGMÁTICO Y JURISPRUDENCIAL EN RELACIÓN A LA DEVOLUCIÓN DEL REQUERIMIENTO ACUSATORIO Y EL PLAZO RAZONABLE**

Elaborado por la Bachiller **Fiestas Chavesta Delia Nicole**

Se deja constancia que la investigación antes indicada tiene un índice de similitud del **20%**, verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el software de similitud TURNITIN.

Por lo que se concluye que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con lo establecido en la Directiva sobre índice de similitud de los productos académicos y de investigación vigente.

Pimentel, 14 de octubre de 2024



Mg. Martha Olga Marruffo Valdivieso
Coordinador de Investigación
Escuela Profesional de Derecho
DNI N° 43647439

Objetivo específico 3: Analizar la devolución del requerimiento acusatorio y el plazo razonable

1. **¿Está de acuerdo en que la devolución por más de una vez del requerimiento acusatorio vulnera el derecho al plazo razonable?**

2. **¿Considera que la vulneración al plazo razonable por las reiteradas devoluciones del requerimiento acusatorio es consecuencia de la falta de preparación y diligencia de algunos fiscales?**

3. **¿Qué opina acerca de la propuesta de modificación del artículo 352.2 del Nuevo Código Procesal Penal al señalar explícitamente que sólo se podrá devolver por única vez el requerimiento acusatorio y, si continuara la observación el Juez está facultado a sobreseer de oficio a efectos de no vulnerar el plazo razonable?**

Anexo 5.-Validación del instrumento



VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

1.1. Instrumento de Validación No Experimental por Juicio de expertos

1. NOMBRE DEL JUEZ		Edgardo Alberto Salazar Chavesta
2.	PROFESIÓN	Abogado
	ESPECIALIDAD	Derecho Constitucional
	GRADO ACADÉMICO	Maestro en Derecho
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	10 años
	CARGO	Abogado litigante
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: "Análisis dogmático y jurisprudencial en relación a la devolución del requerimiento acusatorio y el plazo razonable".		
3. DATOS DE LOS TESISISTAS:		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Delia Nicole Fiestas Chavesta
4. INSTRUMENTO EVALUADO	Entrevista (X) Cuestionario () Lista de Cotejo () Encuesta ()	
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO	<p>GENERAL: Proponer la modificación del artículo 352.2 del código procesal penal para evitar que la devolución del requerimiento acusatorio afecte el plazo razonable.</p> <p>ESPECÍFICOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Explicar casos sobre devoluciones del requerimiento acusatorio. - Identificar los efectos de la devolución del requerimiento acusatorio. - Analizar la devolución del requerimiento acusatorio y el plazo razonable. 	
<p>A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que Ud. los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS.</p>		
No	DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	
01	¿Por qué cree que se devuelven en reiteradas ocasiones los requerimientos acusatorios? Ejemplo: Caso Cócteles	A (X) D () SUGERENCIAS:
02	¿Está de acuerdo que al no subsanar las observaciones formales al requerimiento acusatorio se continúe la audiencia con la acusación defectuosa?	A (X) D () SUGERENCIAS:
03	¿Cree que existe igualdad de armas entre el abogado defensor y el fiscal, al devolver más de una vez el requerimiento acusatorio para que este último la subsane?	A (X) D () SUGERENCIAS:

04	¿Considera que si el fiscal no logra subsanar las observaciones realizadas por las partes debe ser motivo para que se pueda sobreseer un caso o debería pasar a juicio oral?	A (X) SUGERENCIAS:	D ()
05	¿Está de acuerdo que se sobresea en un caso si el fiscal modifica la parte sustancial al devolverse el requerimiento acusatorio?	A (X) SUGERENCIAS:	D ()
06	¿Considera que al no existir un número de veces que se permita la devolución del requerimiento acusatorio se afecta la celeridad procesal?	A (X) SUGERENCIAS:	D ()
07	¿Considera que el plazo de cinco días para la subsanación del requerimiento acusatorio es suficiente en todos los casos?	A (X) SUGERENCIAS:	D ()
08	¿Está de acuerdo en que la devolución por más de una vez del requerimiento acusatorio vulnera el derecho al plazo razonable?	A (X) SUGERENCIAS:	D ()
09	¿Considera que la vulneración al plazo razonable por las reiteradas devoluciones del requerimiento acusatorio es consecuencia de la falta de preparación y diligencia de algunos fiscales?	A (X) SUGERENCIAS:	D ()
10	¿Qué opina acerca de la propuesta de modificación del artículo 352.2 del Nuevo Código Procesal Penal al señalar explícitamente que sólo se podrá devolver por única vez el requerimiento acusatorio y, si continuara la observación el Juez está facultado a sobreseer de oficio a efectos de no vulnerar el plazo razonable?	A (X) SUGERENCIAS:	D ()
PROMEDIO OBTENIDO:		A (X)	D ():
6. COMENTARIOS GENERALES			
7. OBSERVACIONES			


 Mag. en Cov. Lidgardía Salazar Chavesta
 Reg. ICAL. N° 6397

Juez Experto

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

1.1. Instrumento de Validación No Experimental por Juicio de expertos

1. NOMBRE DEL JUEZ		Ángel Jesús Larios Rivas
2.	PROFESIÓN	Abogado
	ESPECIALIDAD	Derecho Penal
	GRADO ACADÉMICO	Colegiado
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	11 años
	CARGO	Gerente General Larios & Asociados SAC.
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: “Análisis dogmático y jurisprudencial en relación a la devolución del requerimiento acusatorio y el plazo razonable”.		
3. DATOS DE LOS TESISISTAS:		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Delia Nicole Fiestas Chavesta
4. INSTRUMENTO EVALUADO	Entrevista (X) Cuestionario () Lista de Cotejo () Encuesta ()	
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO	<p>GENERAL: Proponer la modificación del artículo 352.2 del código procesal penal para evitar que la devolución del requerimiento acusatorio afecte el plazo razonable.</p> <p>ESPECÍFICOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Explicar casos sobre devoluciones del requerimiento acusatorio. - Identificar los efectos de la devolución del requerimiento acusatorio. - Analizar la devolución del requerimiento acusatorio y el plazo razonable. 	
A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que Ud. los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS.		
No	DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	
01	¿Por qué cree que se devuelven en reiteradas ocasiones los requerimientos acusatorios? Ejemplo: Caso Cócteles	A (X) D () SUGERENCIAS:
02	¿Está de acuerdo que al no subsanar las observaciones formales al requerimiento acusatorio se continúe la audiencia con la acusación defectuosa?	A (X) D () SUGERENCIAS:
03	¿Cree que existe igualdad de armas entre el abogado defensor y el fiscal, al devolver más de una vez el requerimiento acusatorio para que este último la subsane?	A (X) D () SUGERENCIAS:

04	¿Considera que si el fiscal no logra subsanar las observaciones realizadas por las partes debe ser motivo para que se pueda sobreseer un caso o debería pasar a juicio oral?	A (X)	D ()
05	¿Está de acuerdo que se sobresea en un caso si el fiscal modifica la parte sustancial al devolverse el requerimiento acusatorio?	A (X)	D ()
06	¿Considera que al no existir un número de veces que se permita la devolución del requerimiento acusatorio se afecta la celeridad procesal?	A (X)	D ()
07	¿Considera que el plazo de cinco días para la subsanación del requerimiento acusatorio es suficiente en todos los casos?	A (X)	D ()
08	¿Está de acuerdo en que la devolución por más de una vez del requerimiento acusatorio vulnera el derecho al plazo razonable?	A (X)	D ()
09	¿Considera que la vulneración al plazo razonable por las reiteradas devoluciones del requerimiento acusatorio es consecuencia de la falta de preparación y diligencia de algunos fiscales?	A (X)	D ()
10	¿Qué opina acerca de la propuesta de modificación del artículo 352.2 del Nuevo Código Procesal Penal al señalar explícitamente que sólo se podrá devolver por única vez el requerimiento acusatorio y, si continuara la observación el Juez está facultado a sobreseer de oficio a efectos de no vulnerar el plazo razonable?	A (X)	D ()
PROMEDIO OBTENIDO:		A (X)	D ():
6. COMENTARIOS GENERALES			
7. OBSERVACIONES			



Angel J. Larios Rivas
 ABOGADO
 ICAL 5556

Juez Experto

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

1.1. Instrumento de Validación No Experimental por Juicio de expertos

1. NOMBRE DEL JUEZ		Victor David Sosa Villamonte
2.	PROFESIÓN	Abogado
	ESPECIALIDAD	Derecho Penal
	GRADO ACADÉMICO	Colegiado
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	6 años
	CARGO	Abogado Litigante
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: "Análisis dogmático y jurisprudencial en relación a la devolución del requerimiento acusatorio y el plazo razonable".		
3. DATOS DE LOS TESISISTAS:		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Delia Nicole Fiestas Chavesta
4. INSTRUMENTO EVALUADO	Entrevista (X) Cuestionario () Lista de Cotejo () Encuesta ()	
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO	<p>GENERAL: Proponer la modificación del artículo 352.2 del código procesal penal para evitar que la devolución del requerimiento acusatorio afecte el plazo razonable.</p> <p>ESPECÍFICOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Explicar casos sobre devoluciones del requerimiento acusatorio. - Identificar los efectos de la devolución del requerimiento acusatorio. - Analizar la devolución del requerimiento acusatorio y el plazo razonable. 	
A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que Ud. los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS.		
No	DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	
01	¿Por qué cree que se devuelven en reiteradas ocasiones los requerimientos acusatorios? Ejemplo: Caso Cócteles	A (X) D () SUGERENCIAS:
02	¿Está de acuerdo que al no subsanar las observaciones formales al requerimiento acusatorio se continúe la audiencia con la acusación defectuosa?	A (X) D () SUGERENCIAS:
03	¿Cree que existe igualdad de armas entre el abogado defensor y el fiscal, al devolver más de una vez el requerimiento acusatorio para que este último la subsane?	A (X) D () SUGERENCIAS:

04	¿Considera que si el fiscal no logra subsanar las observaciones realizadas por las partes debe ser motivo para que se pueda sobreseer un caso o debería pasar a juicio oral?	A (X)	D ()
05	¿Está de acuerdo que se sobresea en un caso si el fiscal modifica la parte sustancial al devolverse el requerimiento acusatorio?	A (X)	D ()
06	¿Considera que al no existir un número de veces que se permita la devolución del requerimiento acusatorio se afecta la celeridad procesal?	A (X)	D ()
07	¿Considera que el plazo de cinco días para la subsanación del requerimiento acusatorio es suficiente en todos los casos?	A (X)	D ()
08	¿Está de acuerdo en que la devolución por más de una vez del requerimiento acusatorio vulnera el derecho al plazo razonable?	A (X)	D ()
09	¿Considera que la vulneración al plazo razonable por las reiteradas devoluciones del requerimiento acusatorio es consecuencia de la falta de preparación y diligencia de algunos fiscales?	A (X)	D ()
10	¿Qué opina acerca de la propuesta de modificación del artículo 352.2 del Nuevo Código Procesal Penal al señalar explícitamente que sólo se podrá devolver por única vez el requerimiento acusatorio y, si continuara la observación el Juez está facultado a sobreseer de oficio a efectos de no vulnerar el plazo razonable?	A (X)	D ()
PROMEDIO OBTENIDO:		A (X)	D ():
6. COMENTARIOS GENERALES			
7. OBSERVACIONES			


 Victor Hugo Soto Villalón
 ABOGADO
 ICAL #176

Juez Experto

Anexo 6.- Matriz de consistencia

Análisis dogmático y jurisprudencial en relación a la devolución del requerimiento acusatorio y el plazo razonable				
TEMA	PROBLEMA	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	
Análisis dogmático y jurisprudencial en relación a la devolución del requerimiento acusatorio y el plazo razonable.	¿La modificación del artículo 352.2 del código procesal penal permitirá evitar que la reiterada devolución del requerimiento acusatorio afecte el plazo razonable?	Proponer la modificación del artículo 352.2 del código procesal penal para evitar que la reiterada devolución del requerimiento acusatorio afecte el plazo razonable.	<p>OE1. Explicar casos sobre devoluciones del requerimiento acusatorio.</p> <p>OE2. Identificar los efectos de la devolución del requerimiento acusatorio</p> <p>OE3. Analizar la devolución del requerimiento acusatorio y el plazo razonable</p>	
Tabla de categorización				
Análisis dogmático y jurisprudencial en relación a la devolución del requerimiento acusatorio y el plazo razonable				
Categoría de estudio	Definición conceptual	Subcategorías	Indicadores	Instrumento
Devolución del requerimiento acusatorio	Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, lo cual se reanudará. (Valle, 2021)	Control formal	Ubicación normativa Unidad de fondo y forma Vicio de la devolución	Guía de entrevista
Plazo razonable	El derecho a ser juzgado sin demora indebida es un derecho fundamental que también está relacionado con la protección de la justicia y los principios de juicio justo. Las partes en la causa no sólo tienen derecho a lograr la solución definitiva de sus causas penales y civiles en el marco de un juicio justo, sino también a exigir su ejecución en un plazo razonable. (Cáceres, J. y Iparraguirre, 2019).	Debido proceso	Naturaleza jurídica de los hechos punibles Complejidad del caso Peticiones de las partes	Guía de entrevista

Nota: fuente propia.

Anexo 7.- Aporte práctico

PROYECTO LEY

Sumilla: Modificatoria del Artículo 352.2 del Código Procesal Penal

La investigadora Delia Nicole Fiestas Chavesta egresada de la carrera de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, ejerciendo el derecho a la iniciativa Legislativa que le confiere el artículo N° 107 de la Constitución Política del Perú y conforme a lo establecido por el artículo 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente propuesta legislativa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente modificatoria se fundamenta en prevalecer la garantía constitucional del plazo razonable cuando existan reiteradas devoluciones del requerimiento acusatorio en la etapa intermedia.

Por las razones anteriormente expuestas:

El Congreso de la República Ha dado la Ley siguiente:

PRIMERA: Modificarse el artículo 352.2 en los siguientes términos:

Artículo 352. Decisiones adoptadas en la audiencia preliminar

2. Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el Juez dispondrá la devolución de la acusación en una sola oportunidad y suspenderá la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanudará, si tales defectos aún subsisten el juez podrá a petición del fiscal, devolver por última vez la acusación bajo apercibimiento de declarar el sobreseimiento definitivo. En los demás casos, el Fiscal, en la misma audiencia, podrá hacer las modificaciones, aclaraciones o subsanaciones que corresponda, con intervención de los concurrentes. Si no hay observaciones, se tendrá por modificado, aclarado o saneado el dictamen acusatorio en los términos precisados por el Fiscal, en caso contrario resolverá el Juez mediante resolución inapelable.

DISPOSICIONES FINALES

SEGUNDA. - La presente Ley entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial El Peruano".

Anexo 8.- Jurisprudencia



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA **V PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES** **PERMANENTE Y TRANSITORIAS**

ACUERDO PLENARIO N° 6-2009/CJ-116

FUNDAMENTO: ARTÍCULO 116° TUO LOPJ
ASUNTO: CONTROL DE LA ACUSACIÓN FISCAL

Lima, trece de noviembre de dos mil nueve.-

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1°. Las Salas Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Presidente del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa número 221-2009-P-PJ, del 5 de agosto de 2009, con el apoyo del Centro de Investigaciones Judiciales, acordaron realizar el V Pleno Jurisdiccional de los Jueces Supremos de lo Penal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial –en adelante, LOPJ-, y dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2°. Para estos efectos se realizaron varios encuentros previos con los Secretarios, Relatores y Secretarios de Confianza de las Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y tres reuniones preparatorias sucesivas con los señores Jueces Supremos de lo Penal a fin de delimitar el ámbito de las materias que debían abordarse, luego de una previa revisión de los asuntos jurisdiccionales a su cargo y de una atenta valoración de las preocupaciones de la judicatura nacional. Con el concurso de la Secretaría Técnica, luego de los debates correspondientes, se estableció el día de la fecha para la realización del V Pleno Jurisdiccional Penal, aprobado por Resolución Administrativa número 286-2009-P-PJ, del 12 de octubre de 2009, y se definieron los temas, de derecho penal y procesal penal, que integrarían el objeto de los Acuerdos Plenarios. De igual manera se designó a los señores Jueces Supremos encargados de preparar las bases de la discusión de cada punto sometido a deliberación y de elaborar el proyecto de decisión. Además, se estableció que el Juez Supremo designado sería el ponente del tema respectivo en la sesión plenaria y encargado de redactar el Acuerdo Plenario correspondiente.

3°. En el presente caso, el Pleno decidió tomar como referencia las distintas resoluciones de los Tribunales Superiores y Ejecutorias Supremas que analizan y deciden sobre el control de la acusación escrita del Ministerio Público, tanto en el



antiguo Código de Procedimientos Penales –en adelante, ACP– como en el nuevo Código Procesal Penal –en adelante, NCPP–. En especial, la definición e identificación de los elementos que integran la acusación, el alcance de las facultades del órgano jurisdiccional ante los posibles defectos de la acusación, la oportunidad para hacerlo, la potestad *ex officio* de control y los distintos problemas que enfrentan el juez y las partes para definir la corrección de la acusación como presupuesto del juicio oral.

4°. En cumplimiento de lo debatido y acordado en las reuniones preparatorias se determinó que en la sesión plenaria se procedería conforme a lo dispuesto en el artículo 116° de la LOPJ, que, en esencia, faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial dictar Acuerdos Plenarios con la finalidad de concordar jurisprudencia de su especialidad. En atención a la complejidad y singulares características del tema abordado, que rebasa los aspectos tratados en las diversas Ejecutorias Supremas que se invocaron como base de la discusión, se decidió redactar el presente Acuerdo Plenario e incorporar con la amplitud necesaria los fundamentos jurídicos correspondientes para configurar una doctrina legal que responda a las preocupaciones anteriormente expuestas. Asimismo, se resolvió decretar su carácter de precedente vinculante, en concordancia con la función de unificación jurisprudencial que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia como cabeza y máxima instancia jurisdiccional del Poder Judicial.

5°. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario. Se ratificó como ponente al señor SAN MARTÍN CASTRO, quien expresa el parecer del Pleno.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. *La acusación fiscal. Alcances jurídico procesales.*

6°. La acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública (artículos 159°.5 de la Constitución, 1° y 92° de la Ley Orgánica del Ministerio Público –en adelante, LOMP, 219° ACP y 1°, 60° y 344°.1 NCPP). Mediante la acusación la Fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal; esto es, la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido. La Fiscalía, como se sabe, en virtud del principio de legalidad u obligatoriedad, está obligada a acusar cuando las investigaciones ofrecen base suficiente sobre la comisión del hecho punible atribuido al imputado (expresamente, artículo 344°.1 NCPP).

La acusación fiscal debe cumplir determinados requisitos que condicionan su validez, y que corresponde controlar al órgano jurisdiccional. Con independencia de los presupuestos procesales, cuya ausencia impide al órgano jurisdiccional entrar a examinar el fondo de la pretensión, la acusación fiscal debe expresar, de un lado, la legitimación activa del fiscal como tal –cuya intervención sólo es posible en los delitos de persecución pública– y la legitimación pasiva del acusado, quien desde el Derecho penal debe tratarse no sólo de una persona física viva sino que ha debido ser comprendido como imputado en la etapa de instrucción o investigación preparatoria y,



por ende, estar debidamente individualizado. De otro lado, desde la perspectiva objetiva, la acusación fiscal ha de respetar acabadamente los requisitos objetivos referidos a la causa de pedir: fundamentación fáctica y fundamentación jurídica, y al *petitum* o petición de una concreta sanción penal.

Por otro lado, la acusación fiscal, ante la acumulación del proceso civil al proceso penal (artículo 92° del Código Penal, -en adelante, CP-), también importa la introducción de la pretensión civil, basada en los daños y perjuicios generados por la comisión de un acto ilícito. En función a su característica singular, la acusación fiscal ha de señalar tanto la cantidad en que se aprecien los daños y perjuicios en la esfera patrimonial del perjudicado causados por el delito o la cosa que haya de ser restituida, como la persona o personas que aparezcan responsables -que han debido ser identificadas en una resolución judicial dictada en la etapa de instrucción o investigación preparatoria- y el hecho en virtud del cual hubieren contraído esa responsabilidad.

7°. Los artículos 225° ACPP, 349° NCPP y 92°.4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público identifican el contenido de la acusación fiscal y condicionan su eficacia procesal. La característica común de las normas citadas, desde una perspectiva subjetiva, es la necesidad de una identificación exhaustiva del imputado, quien ha de haber sido comprendido como tal mediante un acto de imputación en sede de investigación preparatoria o instrucción -fiscal o judicial, según se trate del NCPP o del ACPP, respectivamente-. Desde la perspectiva objetiva, la acusación debe mencionar acabadamente la fundamentación fáctica, indicar con todo rigor el título de condena y concretar una petición determinada, así como el ofrecimiento de medios de prueba.

Formalmente, además de su carácter escrito, la acusación debe describir de modo preciso, concreto y claro los hechos atribuidos al imputado o a la persona a la que se la atribuye responsabilidad civil, con mención fundamentada del resultado de las investigaciones. Desde el Derecho penal, los hechos que la fundamentan deben ser los que fluyen de la etapa de investigación preparatoria o instrucción. Se exige una relación circunstanciada, temporal y espacial, de las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley, que han de constituir el objeto del juicio oral. Esta descripción ha de incluir, por su necesaria relevancia jurídico - penal, las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

8°. La acusación debe incluir un título de imputación determinado, es decir, una calificación, siempre provisional, del hecho punible objeto de investigación preparatoria o instrucción. Éste comprende la precisión de los elementos legales del hecho punible, la indicación de la ley penal correspondiente con las normas que correspondan, referidas a la tipicidad objetiva y subjetiva, al grado del delito, a la forma de autoría o de participación.

Lo expuesto en el auto de apertura de instrucción o en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria -según se trate del ACPP o del NCPP, respectivamente-, respecto del fundamento jurídico, tiene un carácter relativo: lo que interesa, sin perjuicio de la identificación del imputado, es la definición de los hechos que han sido objeto de investigación, y que no se altere la actividad: identidad, por lo menos parcial, de los actos de ejecución delictiva y la homogeneidad del bien jurídico tutelado. Lo expuesto no hace sino ratificar que ambas decisiones -judicial una y fiscal otra- determinan la legitimación pasiva y se convierten en el requisito previo de la



acusación, con lo que evitan las acusaciones sorpresivas y robustecen el derecho de todo ciudadano al conocimiento previo de la acusación; derecho último, que integra la garantía de defensa procesal, y que no implica convertir el auto de apertura de instrucción o la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria en un escrito de acusación.

Una regla expresa sobre esa vinculación relativa del fundamento jurídico de la causa de pedir se encuentra en el artículo 349°.2 NCPP, que incluso autoriza un cambio en la calificación jurídica, siempre –claro está- con pleno respeto del principio acusatorio, que exige en este nivel, de un lado, identidad esencial –es decir, total o parcial- entre los hechos de ejecución delictiva investigados y acusados, y, de otro lado, respeto de la homogeneidad del bien jurídico protegido por el ordenamiento sustantivo. En tanto se trata de un acto de postulación, que es objeto de conocimiento del acusado y respecto del cual se iniciará el juicio oral, no es de recibo sostener que tal proceder del fiscal vulnera el principio de contradicción o lesiona la garantía de defensa procesal.

§ 2. *El control de la acusación en el ACPP.*

9°. Como todo acto postulatorio, más aún cuando constituye la base y el límite del juicio oral, la acusación fiscal, en cuanto debe cumplir determinados requisitos subjetivos y objetivos legalmente previstos, está sujeta al control jurisdiccional, incluso de oficio, imprescindible para evitar nulidad de actuaciones. El marco del control, sin embargo, sólo debe incidir en aquellos aspectos circunscriptos a los juicios de admisibilidad y procedencia, sin que sea dable realizar análisis probatorio alguno ni emitir pronunciamientos sobre el fondo, salvo expresa autorización legal y en la medida de que no genere indefensión material en perjuicio del acusador.

El control, como corresponde, debe realizarse sin mengua del principio de contradicción y de la garantía de tutela jurisdiccional. En consecuencia, interpretando en clave constitucional el artículo 229° ACPP, será menester que previamente a la calificación judicial de la acusación fiscal se corra traslado por un plazo judicial –definido en función a las características y complejidad de la causa- a las demás partes.

10°. Vencido el plazo establecido, con la contestación o no de las partes, el órgano jurisdiccional analizará, en primer lugar, el cumplimiento de los requisitos legales de la acusación. Es decir, si ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 225° ACPP. El Fiscal ha de desarrollar en su escrito de acusación los extremos señalados en el párrafo 7°. Su ausencia y, en especial, cuando el Tribunal entendiera, indistintamente, (i) que el petitorio o *petitum* sea incompleto o impreciso, (ii) que el fundamento de hecho o relato de los hechos fuere insuficiente –no circunstanciado-, vago, oscuro o desordenado, o (iii) que la tipificación no se defina en debida forma ni mencione el conjunto de circunstancias de la responsabilidad penal necesarias para la debida individualización, fáctica y jurídica del hecho acusado, deberá devolver mediante resolución motivada e irrecurrible –tal decisión no está prevista en el artículo 292° ACPP- las actuaciones al Fiscal acusador para que se pronuncie sobre el particular y, en su mérito, proceda a subsanar –si correspondiere- las observaciones resaltadas judicialmente.

11°. El alcance del control de la acusación también puede comprender aquellos ámbitos o instituciones procesales que el ACPP autoriza al juez su control o ejercicio de oficio.



Se trata de los presupuestos procesales, referidas al órgano jurisdiccional -la jurisdicción y competencia penales- y a la causa -excepciones procesales-. Desde luego, el órgano jurisdiccional puede instar de oficio el trámite para su decisión, pero antes debe conceder a las partes la oportunidad para que se pronuncien al respecto. Resolver de oficio no significa hacerlo sorpresivamente, sino propiciar judicialmente su discusión para su ulterior decisión.

Toda otra intervención del Tribunal que limite el ejercicio de la acusación e impida el inicio del juicio oral, en función a las características limitadas de la etapa intermedia en el ACPP, no está legalmente permitida.

§ 3. El control de la acusación en el NCPP.

12°. La etapa intermedia en el NCPP se afilia al sistema legal de la obligatoriedad del control del requerimiento fiscal. El Juez de la Investigación Preparatoria es el encargado de realizar el control de legalidad de la acusación fiscal, esto es, verificar la concurrencia de los presupuestos legales que autorizan la acusación fiscal –ese, y no otro, es su ámbito funcional-.

El procedimiento de la etapa intermedia consta de dos fases: oral y escrita. Las distintas posibilidades que tiene el Juez de la Investigación Preparatoria frente a la acusación fiscal, según los artículos 350°/352° NCPP, pueden concretarse luego del trámite de traslado a las demás partes –nunca antes- (fase escrita) y de la realización de la audiencia preliminar (fase oral, que plasma la vigencia calificada de los principios de oralidad y concentración). El Juez decide luego de escuchar a las todas las partes procesales, nunca antes.

13°. El artículo 350°.1 NCPP autoriza a las partes proponer motivadamente ocho cuestiones o mociones específicas. Ahora bien, el control formal de la acusación fiscal, que incluso puede promoverse de oficio por el Juez de la Investigación Preparatoria –la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de un acto procesal trascendente y la validez de la serie procesal constituye una facultad judicial inherente a la potestad jurisdiccional, enraizada en garantía misma de tutela jurisdiccional efectiva-, está contemplado en el literal a) del citado apartado 1) del artículo 350° NCPP. Éste comprende los supuestos descritos en el párrafo 9° en relación con el artículo 349° NCPP. Los defectos denunciados, en caso que se acojan, requerirán, conforme al artículo 352°.2 NCPP, una decisión inmediata de devolución de las actuaciones al Fiscal, con la necesaria suspensión de la audiencia, siempre que se requiera de “...un nuevo análisis del Ministerio Público”.

14°. El control sustancial de la acusación está en función al mérito mismo del acto postulatorio del Fiscal. Negar la validez de la acusación y la consecuente procedencia del juicio oral –con independencia de la aplicación de un criterio de oportunidad, circunscripto a los supuestos del artículo 2° NCPP, y de la deducción de excepciones– sólo es posible si se presentan los requisitos que permiten el sobreseimiento de la causa, los que están taxativamente contemplados en el artículo 344°.2 NCPP.

Este control, por imperio del artículo 352°.4 NCPP, puede ser realizado de oficio. Al Juez de la Investigación Preparatoria le corresponde decretarla, cuando la presencia de



los requisitos del sobreseimiento es patente o palmaria, no sin antes instar el pronunciamiento de las partes sobre el particular.

15°. Por la propia naturaleza de ambos controles: formal y sustancial, no es posible ejercerlos conjuntamente, sino sucesivamente. El control formal es previo a toda posibilidad de análisis de mérito de la acusación. Es así que el artículo 352°.2 NCPP precisa que si se advierten defectos que importan el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 349°.1 NCPP –en una discusión que debe preceder al análisis de los demás aspectos que deben tratarse en la audiencia preliminar- lo pertinente es suspender la audiencia para su debida subsanación, luego de lo cual debe reanudarse. La decisión de formular observaciones a la acusación es una causal de suspensión de la audiencia, que será del caso instar sólo cuando el defecto detectado requiera de un nuevo análisis del Ministerio Público. De no corresponder la suspensión, siempre será del caso decidirla y proseguir con la audiencia para dar paso a la discusión de las demás observaciones.

El control sustancial tiene lugar en un momento procesal distinto, luego de la subsanación de las observaciones de la acusación fiscal. Ésta comprende el examen de la concurrencia de cinco elementos necesarios para la viabilidad de la acusación respecto de los cargos objeto de investigación: elemento fáctico, elemento jurídico, elemento personal, presupuestos procesales vinculados a la vigencia de la acción penal y elementos de convicción suficientes (artículo 344°.1 NCPP).

III. DECISIÓN

16°. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, por unanimidad, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

ACORDARON:

17°. **ESTABLECER** como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 6° al 15°.

18°. **PRECISAR** que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° del citado estatuto orgánico.

19°. **PUBLICAR** el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial “El Peruano”. Hágase saber.

Ss.

GONZALES CAMPOS



SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

VALDEZ ROCA

BARRIENTOS PEÑA

BIAGGI GÓMEZ

MOLINA ORDOÑEZ

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

ZEVALLS SOTO



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS**

I PLENO JURISDICCIONAL 2019

ACUERDO PLENARIO N.º 05-2019-CSJPE

BASE LEGAL: artículo 116º TUO LOPJ

ASUNTO: la devolución y modificación/sustitución del
requerimiento acusatorio en etapa intermedia

Lima, quince de noviembre de dos mil diecinueve

Los jueces superiores de lo penal, integrantes de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios –en adelante CSJE- reunidos en Pleno Jurisdiccional, de acuerdo con el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial –en adelante LOPJ-, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1º. La Comisión¹ de Actos Preparatorios de Plenos Jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios designada mediante Resolución Administrativa N.º 024-2019-P-

¹ Conformada por los magistrados: Octavio César Sahuanay Calsín (presidente); Rómulo Juan Carcausto Calla; Emérito Ramiro Salinas Siccha; Víctor Joe Manuel Enríquez Sumerinde; Nayko Techy Coronado Salazar y María de los Ángeles Álvarez Camacho.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS**

I PLENO JURISDICCIONAL 2019

CSJEDDCOyCF-PJ -de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve- y presidida por el señor SAHUANAY CALSÍN, en virtud a la convocatoria de las Salas Penales Permanentes, Transitorias y los Juzgados Penales Especializados Permanentes y Transitorios de la CSJE realizada mediante Oficio Circular N.º 028-2019-P-CSJE-PJ de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve se reunieron el catorce y quince de noviembre de dos mil diecinueve en el **I PLENO JURISDICCIONAL PENAL DE LA CSJE** a tenor de lo previsto en el artículo 116º del Texto Único Ordenado de la LOPJ, a fin de concordar la jurisprudencia penal y establecer criterios hermenéuticos aplicables en esta CSJE. El evento contó con el auspicio del programa EUROsociAL PLUS.

2º. Teniendo como referencia el Taller de Socialización de la Guía de Buenas Prácticas para la celeridad procesal en casos de Corrupción y Crimen Organizado, ejecutado dentro del programa del año 2019 diseñado por la Dirección del Área de Capacitación de esta CSJE y auspiciado por el programa EUROsociAL PLUS de la Unión Europea, se realizaron los siguientes eventos: i) Región Norte en la ciudad de Trujillo -veintiocho y veintinueve de octubre-, ii) Región Sur en la ciudad de Arequipa – diecisiete y dieciocho de octubre-, iii) Región Centro en la ciudad de Lima –doce y trece de noviembre-. En dichas actividades se ha aplicado el sistema del plenario permanente, en el cual se escuchan las ponencias acerca de los temas objeto de la convocatoria e inmediatamente se debate, delibera y vota en un solo ambiente con la participación de todos los jueces participantes, -no existe debate y votación en grupos-. Esta metodología ha permitido fluidez y mayor participación permitiendo abordar mayor cantidad de ejes problemáticos, por estas razones la Comisión acordó ejecutar el I Pleno de la CSJE siguiendo el sistema del Plenario Permanente con conocimiento del Centro de Investigaciones Judiciales.

ETAPAS DEL I PLENO JURISDICCIONAL DE LA CSJE 2019

3º. La primera etapa estuvo conformada por dos fases. Primera: convocatoria a los señores jueces de esta Corte para enviar las propuestas de temas problemáticos que serán objeto de análisis y que requieren doctrina jurisprudencial que armonice criterios entre los jueces de esta Corte Superior. Segunda: selección preliminar de los temas alcanzados, designación de jueces superiores ponentes de cada tema y sugerencia e invitación a los señores ponentes respecto a las propuestas alcanzadas.

4º. Los temas seleccionados para el debate fueron los siguientes: 1. Imputación concreta: omisión o defectos de estructura y consecuencia procesal. 2. La motivación



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS**

I PLENO JURISDICCIONAL 2019

por remisión en la restricción de derechos fundamentales en la investigación preliminar. 3. Desvinculación procesal. 4. El delito de negociación incompatible y el dolo eventual. 5. La devolución y modificación/sustitución del requerimiento acusatorio en etapa intermedia. 6. Límites del secreto de la investigación fiscal.

∞ Metodología ejecutiva: los tres primeros temas fueron abordados el catorce de noviembre y los tres últimos el quince de noviembre de dos mil diecinueve todos ellos desarrollados siguiendo la modalidad del Plenario Permanente.

5°. La segunda etapa consistió en el desarrollo secuencial del Pleno que se realizó el quince de noviembre de dos mil diecinueve con la ponencia sobre el tema: "*La devolución y modificación/sustitución del requerimiento acusatorio en etapa intermedia*": a cargo de Ricardo Elías Puelles (profesor universitario).

6°. Culminada la sustentación de la ponencia por el jurista invitado se ejecutó la tercera etapa de carácter reservado contando con la dirección del Equipo Coordinador de la Unidad de Plenos Jurisdiccionales y Capacitación, se deliberó teniendo como referencia las ponencias planteadas por la Comisión, luego se procedió a la votación reglamentaria, por lo que en la fecha se acordó pronunciar el siguiente Acuerdo Plenario que se emite conforme con lo previsto en el artículo 116 de la LOPJ.

Expresa la voluntad del pleno que fluye de las actas respectivas, el señor juez superior SAHUANAY CALSÍN presidente de la Comisión de Actos Preparatorios del I Pleno de la CSJE.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

7°. El problema planteado se condensa en la siguiente pregunta: ¿la devolución del requerimiento acusatorio en etapa intermedia (atendiendo el pedido de las partes incluido el Ministerio Público o por disposición del juez) autoriza al Ministerio Público incorporar un nuevo requerimiento acusatorio en sustitución del primigenio que fue notificado a los sujetos procesales? En la praxis judicial se presentan dos posturas:



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS**

I PLENO JURISDICCIONAL 2019

Ponencia i) Ante la devolución del requerimiento acusatorio es posible que el Ministerio Público como titular de la persecución penal pública sustituya su primigenio requerimiento acusatorio e incorpore uno nuevo con modificaciones sustanciales y las que considere pertinentes, con el que debe reanudarse la etapa intermedia (reformulado en el Pleno y tal y como está consignado en el acta).

Ponencia ii) La devolución del requerimiento acusatorio al Ministerio Público en la fase oral del control de acusación, autoriza al titular de la persecución penal a realizar las modificaciones, aclaraciones o integraciones ordenadas en la resolución que dispuso la devolución, o aquellas que no sean sustanciales, no autoriza sustituir el primigenio requerimiento, menos reiniciar la etapa intermedia ni ordenar la formación de un nuevo cuaderno.

CONTEXTO DEL PROBLEMA PLANTEADO

8°. El contexto se plantea en el marco del caso 00122-2015-81, donde la argumentación se inicia con esta premisa: la acusación fiscal no es estática, puede sufrir variaciones en el transcurso del proceso penal, un primer supuesto es regulado en el artículo 374.2 del CPP - acusación complementaria- y una segunda posibilidad la describe el artículo 387.4 del mismo código -retiro de acusación-.

9°. **Argumentos en favor de la premisa.** En el contexto planteado, no rige la prohibición establecida por el artículo VII numeral 3 del Título Preliminar del CPP en tanto, lo solicitado no está vinculado a la libertad del imputado, se trata de un tema estrictamente procesal si el fiscal puede o no retirar su acusación para reformularlo por otro, antes de llevarse a cabo la audiencia del control de acusación correspondiente. Una primera interpretación señala que dicha actuación no afectaría el derecho de los investigados dado que el retiro del requerimiento acusatorio para su reformulación, posteriormente seguirá con el trámite legal correspondiente, es decir, correr traslado a los demás sujetos procesales a efectos de que planteen los medios de defensa que estimen pertinente. En esa línea, el juez de instancia no desnaturaliza el procedimiento ni tampoco se afectaría el principio de preclusión porque se trata de un supuesto no normado por el artículo 352.2 del CPP, en cuyo caso estamos ante una laguna del derecho. El citado artículo se aplica cuando el requerimiento acusatorio ya ingresó a la fase del control formal. No se afecta el principio de preclusión porque se entiende que la etapa intermedia se inicia desde que el fiscal formula su requerimiento escrito y en este contexto no se ha llevado a cabo la audiencia de control correspondiente, y las etapas



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS**

I PLENO JURISDICCIONAL 2019

correspondientes están pendientes de actuarse. Además, el requerimiento fiscal es postulado por el titular de la acción penal, y si el fiscal solicita la devolución de su requerimiento para reformularlo por otro, esta decisión está en su ámbito funcional, por ende el juez no puede obligar a sostener el requerimiento con el cual el fiscal no conviene.

10°. Argumentos en contra de la premisa. A pesar del escenario planteado, se tiene que, la etapa intermedia consta de dos fases, siendo la primera escrita y la segunda oral. La actuación del juez de investigación preparatoria frente a la acusación se materializa luego del trámite de traslado a las demás partes (fase escrita) y de la realización de la audiencia preliminar (fase oral), esto es, una vez escuchadas a las partes el juez decide, no antes, tal y como se precisa en el Acuerdo Plenario N.º 06-2009/CJ-116. Asimismo, normativamente se puede devolver la acusación luego de haberse producido el debate correspondiente, es el fiscal quien delimita el objeto del proceso, es importante que la acusación contenga los cargos y cumpla con las exigencias propias de este tipo de acto procesal; la devolución es excepcional y se justifica por el criterio saneador que rige en esta etapa de cara a ordenar la ulterior actividad probatoria propia del juicio oral. Ahora bien, no es correcto disponer el archivamiento del incidente, pues la etapa intermedia no es susceptible de archivo, respecto de la acusación devuelta, quedará la copia respectiva con la constancia del especialista legal de su devolución, y luego se entiende que correrá la acusación subsanada por la Fiscalía, para de esta forma, garantizar la continuidad de las actuaciones que formaron parte de la etapa intermedia.

∞ Producida y registrada la votación, la segunda postura fue aprobada por una MAYORÍA de 16 votos, mientras que la primera postura obtuvo 02 votos a favor y hubo 01 abstención.

BASE NORMATIVA

11°. Artículo 374.2, 3 CPP

2. Durante el juicio el Fiscal, introduciendo un escrito de acusación complementaria, podrá ampliar la misma, mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad, que modifica la calificación legal o integra un delito



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS**

I PLENO JURISDICCIONAL 2019

continuado. En tal caso, el Fiscal deberá advertir la variación de la calificación jurídica.

3. En relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la acusación complementaria, se recibirá nueva declaración del imputado y se informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. La suspensión no superará el plazo de cinco días.

Artículo 387.4 CPP

4. Si el Fiscal considera que los cargos formulados contra el acusado han sido enervados en el juicio, retirará la acusación. En este supuesto el trámite será el siguiente:

a) El Juzgador, después de oír a los abogados de las demás partes, resolverá en la misma audiencia lo que corresponda o la suspenderá con tal fin por el término de dos días hábiles.

b) Reabierta la audiencia, si el Juzgador está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal, dictará auto dando por retirada la acusación, ordenará la libertad del imputado si estuviese preso y dispondrá el sobreseimiento definitivo de la causa.

c) Si el Juzgador discrepa del requerimiento del Fiscal, elevará los autos al Fiscal jerárquicamente superior para que decida, dentro del tercer día, si el Fiscal inferior mantiene la acusación o si debe proceder con arreglo al literal anterior.

d) La decisión del Fiscal jerárquicamente superior vincula al Fiscal inferior y al Juzgador

Artículo 352. 2 CPP

2. Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el Juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanudará. En los demás casos, el Fiscal, en la misma audiencia, podrá hacer las modificaciones, aclaraciones o subsanaciones que corresponda, con intervención de los concurrentes. Si no hay observaciones, se tendrá por



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS**

I PLENO JURISDICCIONAL 2019

modificado, aclarado o saneado el dictamen acusatorio en los términos precisados por el Fiscal, en caso contrario resolverá el Juez mediante resolución inapelable.

BASE JURISPRUDENCIAL

12°. El artículo 350°.1 NCPP autoriza a las partes proponer motivadamente ocho cuestiones específicas para objetar, luego de haber sido notificado con la acusación. Ahora bien, el control formal de la acusación fiscal, que incluso puede promoverse de oficio por el juez de la Investigación Preparatoria –la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de un acto procesal trascendente y la validez de la serie procesal constituye una facultad judicial inherente a la potestad jurisdiccional, enraizada en garantía misma de tutela jurisdiccional efectiva-, está contemplada en el literal a) del citado apartado 1) del artículo 350 NCPP. Éste comprende los supuestos descritos en el párrafo 9 en relación con el artículo 349 NCPP. Los defectos denunciados, en caso que se acojan, requerirán, conforme al artículo 352.2 NCPP, una decisión inmediata de devolución de las actuaciones al fiscal, con la necesaria suspensión de la audiencia, siempre que se requiera de "...un nuevo análisis del Ministerio Público". [Conforme al Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116. Fundamento 13], lo esencial entonces es que, haya una propuesta de las partes objetando y sometida a control para que se produzca una eventual devolución. Las otras formas de modificación de la acusación basadas en una propuesta del propio fiscal están reguladas en la ley procesal y se pueden ejercer en momentos distintos conforme se reseña en la base normativa.

SÍNTESIS DE LOS APORTES DEL PLENO

13°. De producirse la devolución del requerimiento acusatorio al Ministerio Público debido a una decisión jurisdiccional emitida en el marco de la fase oral del control de acusación, esa decisión autoriza al fiscal a realizar las modificaciones, aclaraciones o integraciones ordenadas en la resolución que dispuso la devolución, o aquellas que no sean sustanciales, vale decir, que no se refieran a temas vinculados a la fijación de los siguientes tópicos: elemento fáctico, elemento jurídico, elemento personal, presupuestos procesales vinculados a la vigencia de la acción penal y elementos de convicción suficientes, ello a tenor de lo dispuesto en el artículo 344.1 NCPP. [Conforme con el Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116. Fundamento 15]. De tal manera que con motivo de la devolución del requerimiento aludido, el fiscal no puede sustituir el primigenio



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS**

I PLENO JURISDICCIONAL 2019

requerimiento en sus aristas sustanciales que pueda dar inicio a una nueva audiencia de control; la fase escrita del requerimiento acusatorio no puede ser descartada por el fiscal porque constituye una actuación donde el derecho de defensa se garantizó con su efectivo traslado, hecho que configura un avance en la secuencia del procedimiento que tiene un punto de no retorno (preclusión), no se pueden formular cambios sustanciales al referido requerimiento de manera unilateral por el responsable de formular la acusación, en respeto del derecho a ser juzgado en un plazo razonable que tiene incidencia con un derecho fundamental. Esa lógica impone por los mismos fundamentos que no se pueda disponer la formación de un nuevo cuaderno.

14°. En el problema presentado al pleno se alude a un supuesto en el que se devolvió el requerimiento acusatorio sin haberse iniciado la audiencia respectiva, posibilidad que no contempla la norma procesal penal, en este punto debe observarse que existe la posibilidad de que el fiscal en la misma audiencia pueda presentar el escrito respectivo, para modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial, según prevé el artículo 351.3 del CPP. En términos simples sin debate no puede materializarse ninguna devolución en esta fase concreta del proceso que se detalla en los antecedentes, pues se trataría de un acto unilateral requerido por el fiscal, que el juez avala, sin el control de la contraparte, ello ha sido claramente delimitado en la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la República.

III. DECISIÓN

15°. En atención a lo expuesto, los jueces superiores de la CSJE reunidos en Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

ACORDARON

16°. **ESTABLECER** como pautas interpretativas para los órganos jurisdiccionales de esta Corte Superior Nacional de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 13° y 14° del presente Acuerdo Plenario.

S.S.

VILLA BONILLA



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS**

I PLENO JURISDICCIONAL 2019

CONDORI FERNÁNDEZ

BENAVIDES VARGAS

APAZA PANUERA

TORRE MUÑOZ

MARTÍNEZ CASTRO

CARCAUSTO CALLA

CANO LÓPEZ

SANTILLÁN TUESTA

SAHUANAY CALSÍN

CAMPOS BARRANZUELA

MENDOZA AYMA

CONTRERAS CUZCANO

CHURAMPI GARIBADLI

SALVADOR NEYRA

RUIZ NAVARRO

VERAPINTO MÁRQUEZ

ENRÍQUEZ SUMERINDE

MEDINA SALAS

OCSC/depr